

321309

4  
2y

PARA EL DESARROLLO TOTAL



UNIVERSIDAD  
TEPEYAC..

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.  
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.  
CLAVE 321309

CRITICA A LA INJUSTA SITUACION JURIDICA  
DEL MENOR INFRACTOR EN EL  
DISTRITO FEDERAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A  
IVAN OCTAVIO RICARDO  
OLIVARES RODRIGUEZ

Director de Tesis:  
LIC. LUCINA RUIZ JUAREZ



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

Página

## CAPITULO I

### HISTORIA DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE MENORES EN MEXICO

1.1 Etapa Prehispánica .....	5
1.1.2 Mayas .....	5
1.1.3 Aztecas .....	5
1.2 Dominación Española (1521-1821) .....	7
1.3 Etapa del México Independiente hasta nuestros Días .....	8

## CAPITULO II

### FACTORES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE MENORES

2.1 La Familia .....	19
2.2 Espacio Social .....	25
2.3 Estatus Económico .....	28
2.4 Educación Escolar .....	31
2.5 Medios Masivos de Comunicación .....	33
2.6 Estatus Político y Normativo .....	37

## CAPITULO III

### EL MENOR INFRACTOR Y SU ACTUAL TRATAMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Bases Constitucionales y Legales .....	43
3.2 Organización del Consejo Tutelar para Menores. Infractores .....	44
3.3 Procedimiento Ante el Consejo Tutelar .....	58
3.4 Procedimiento Ante el Consejo Tutelar Auxiliar.	66

3.5 Plan Mínimo de Actividades para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal.....	67
---	----

## CAPITULO IV

## CRITICA A LA INJUSTA SITUACION JURIDICA A QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 El Delito y los Menores .....	69
4.1.1 La Conducta .....	69
4.1.2 La Tipicidad .....	70
4.1.3 La Antijuricidad .....	70
4.1.4 La Imputabilidad .....	71
4.1.5 La Culpabilidad .....	72
4.1.6 La Punibilidad .....	73
4.2 El Problema de la Fijación de la Edad .....	74
4.2.1 Límite Inferior .....	74
4.2.2 Límite Superior .....	76
4.3 La Función "Parens Patriae" .....	78
4.4 El Menor Infractor Ante las Garantías Individuales.	80
4.5 La No Existencia del Derecho a la Defensa .....	84
4.6 Aplicación de Medidas de Seguridad .....	89
4.6.1 La Pena .....	89
4.6.2 La Medida de Seguridad .....	90
4.6.3 Clasificación .....	90
4.6.4 Diferencias entre Pena y Medida de Seguridad .....	92
4.6.5 Aplicación de las Medidas de Seguridad ....	93
4.6.6 El Menor se encuentra sujeto a una medida de tiempo indeterminado .....	97

	Página
4.7 Tratamiento del menor sólo en caso de in- fracción a las Leyes .....	99
4.8 El Consejo Tutelar es una Autoridad Judi- cial .....	101
4.9 Proposiciones .....	104
CONCLUSIONES .....	107
BIBLIOGRAFIA .....	109

## INTRODUCCION

En los últimos años se ha llevado a cabo un cambio radical en el trato que da el Derecho Penal a los menores infractores, hasta dejarlos fuera del alcance de dichas leyes.

Este tratamiento ha dejado al menor infractor fuera -- del ámbito del delito, para lo cual se ha establecido una serie de leyes especiales, así como centros para su educación y rehabilitación a la sociedad y responsabilizando de esta manera a la misma, de las conductas antisociales cometidas por ellos.

Poco se conoce en general, de cuál es la situación jurídica del menor, cuando éste, realiza una conducta antisocial, y qué medidas le son aplicadas para su rehabilitación y protección, para no ser tratado como delincuente adulto.

Uno de los objetivos del presente trabajo, es un análisis general de cómo ha sido tratado el menor con conducta antisocial, desde sus antecedentes históricos y jurídicos, así como los factores que influyen en dichas conductas, y su actual tratamiento por parte de las autoridades del Distrito Federal, para lograr la readaptación del menor a la sociedad mediante la aplicación de medidas de seguridad.

El problema abordado no resulta fácil, ya que se ha manifestado una reacción tendiente a evitar la imputabilidad del

adolescente, que basado en una legislación proteccionista que lo ampara, se dedica a realizar conductas antisociales.

El principal objetivo de este trabajo consiste en realizar una crítica constructiva, al tratamiento que tienen los menores infractores en nuestra ciudad, y los cuales se encuentran bajo el imperio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, dicha crítica tiende a analizar en primer lugar la Ley bajo la que se encuentran los menores cuando infringen la ley penal; y en segundo lugar a la injusta situación jurídica, a la que se encuentran sujetos los menores infractores, como lo es la falta de una defensa apropiada, derecho que la debe ser reconocido constitucionalmente a todo mexicano, y que constituye una garantía constitucional.

Otro punto de crítica lo es, al que el menor se encuentra bajo una medida de seguridad por tiempo indeterminado, esto es, que al menor o a sus padres no se les dice cuál es el tiempo de duración de dicha medida, dependiendo esta duración de diversas circunstancias como lo son: la conducta, la escolaridad, etc., lo cual considero injusto y antijurídico, ya que la medida de seguridad en estos casos, es equiparable a una pena, lo que es contradictorio a los fines que persigue nuestra legislación que trata de proteger al menor.

Es por esto que la presente tesis, se limita a realizar un análisis general de la situación jurídica que vive ac-

tualmente el menor infractor en el Distrito Federal, así como cuáles son los medios que influyen en tales conductas, realizando especialmente una crítica constructiva de los puntos -- que considero injustos en la aplicación de justicia al comportamiento del menor infractor, como lo son la falta de defensa, el quedar sujeto a una medida de seguridad por tiempo indeterminado, y si es o no el Consejo Tutelar una autoridad judicial.

Una vez analizados los puntos considerados como sujetos de crítica, pasamos a las proposiciones consistentes en -- dos aspectos:

Primero.- La necesidad de reformar Constitucionalmente la impartición de justicia de menores infractores, así como las formas de tratamiento para la rehabilitación a la sociedad, reconociendo de esta manera a los menores infractores su igualdad de derechos consagrados en las Garantías Individuales, que las de un adulto, como lo son el derecho a la defensa, la separación de los menores infractores de los que no lo son, pero -- tienen la necesidad de ayuda asistencial o de protección en una institución de asistencia social.

Segundo.- Existe la urgencia de crear un Código Unico de Protección a la Infancia y la Juventud, en donde queden -- reunidas todas las disposiciones referentes a los menores de -- edad, y endicho código deben incluirse no sólo las normas referentes a la infracción de las leyes penales, sino aspectos civiles, laborales, administrativos, etc.



## CAPITULO I

### HISTORIA DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE MENORES EN MEXICO

Con el transcurso del tiempo, se ha ido modificando el papel que ha tenido el menor dentro del Derecho Penal, pues hubo pueblos donde el rigor del castigo era aplicado con la misma fuerza, tanto a adultos como a menores, hoy día está casi unánimemente aceptado que el menor debe quedar fuera del ámbito del Derecho Penal, lo cual significa que no debe ser sometido a prisión preventiva, ni reclusión en los mismos establecimientos -- que para los adultos, ni ser sometidos a procedimientos usuales ni a juecos comunes.

A continuación se hace mención de la conducta del menor frente al Derecho Penal en el transcurso de la historia en México.

Para este estudio dividiremos el Derecho Mexicano en tres etapas principales:

- 1.1 Etapa Prehispánica.- En la cual sobresalen las culturas Maya y Azteca.
- 1.2 Etapa de la dominación española (1521-1821).- Que

abarca desde la conquista hasta la Independencia.

- 1.3 Etapa de México Independiente.- La cual abarca - hasta nuestros días.

## 1.1 ETAPA PREHISPANICA

### 1.1.1 Mayas

Entre los mayas el Derecho Penal fue severamente aplicado, siendo que en el Derecho Procesal no existía la apelación, la sentencia dictada era definitiva, la ejecución de la misma - se impartía directamente por los policías verdugos llamados -- (tupiles), y era la familia del procesado quien respondía por todos los daños ocasionados por el menor.

La minoría de edad en esta etapa era considerada como una atenuante de responsabilidad en el caso de homicidio (pu-- diéndose aplicar por analogía a los demás casos), pasando el menor a ser esclavo perpetuo de la familia ofendida con el fin de reparar el daño cometido. En cambio el adulto se le aplica ba la ley del Talión.<sup>1</sup>

### 1.1.2 Aztecas

Entre los Aztecas El Derecho Penal puede considerarse como el más primitivo por su excesiva severidad, las sanciones

---

1. MARGADANT, Guillermo F. Introducción a la Historia del Dere- cho Mexicano, Editorial Esfinge S.A., México 1980, P. 15.

podían ser la muerte en la hoguera, ahorcamiento, apedreamiento, azotes, muerte por golpe de palos, etc., careciendo una -- proporción entre la pena y el delito, sin embargo debe considerársele como un derecho completo cuya finalidad era mantener el orden social en todos sus aspectos.

En lo que respecta al menor, si éste no llegaba a los diez años, era considerado totalmente irresponsable, sin embargo la mentira y la desobediencia en la etapa de la educación, eran juzgadas severamente y se le imponían castigos menores consistentes en arañazos en los labios, cortes de pelo, azotes con ortigas, etc.

Como castigos mayores se aplicaba la "esclavitud": -- por embriaguez, falta de respeto a sus mayores, o cuando el -- hijo era considerado como incorregible; y en ocasiones hasta -- podía ser vendido con el permiso de la autoridad.

En resumen, los padres no tenían derechos de vida o -- muerte sobre los hijos, pero sí podían aplicar castigos severos.

Por consiguiente, la delincuencia juvenil no era considerada un grave problema dentro de esta sociedad.

## 1.2 ETAPA DE LA DOMINACION ESPAÑOLA (1521-1821)

En esta etapa es creada la Legislación de Indias con gran influencia española, con el fin de dotar de un nuevo ordenamiento al pueblo conquistado. En esta época también se aplicaba el Derecho de Castilla que regía con carácter supletorio.

La Legislación de Indias omite el análisis de la responsabilidad penal del menor. Las recopilaciones españolas supletorias más frecuentemente aplicadas fueron las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Como principio general las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, establecen la irresponsabilidad completa de los menores que no habían cumplido diez años y medio, y la culpabilidad atenuada de los que no habían cumplido los diecisiete años, aunque el establecimiento de la minoría de edad como excluyente o atenuante de responsabilidad se determinó en cada caso por razón del delito en cuestión.

Las excluyentes de responsabilidad se tomaban en consideración en el delito de calumnia e injuria al ser menor de diez años y medio; en lujuria, sodomía e incesto al ser menor de 14 años; en los homicidios, hurtos y lesiones, ser menor de diez años y medio bastaba. En todos los casos anteriores al menor no era sancionado por considerarse que no sabía ni --

entendía lo que hacía.

Como atenuante de responsabilidad por minoría de edad, nos encontramos los siguientes casos: 1.- El mancebo, que cometía el delito de hurto doméstico, en cuyo caso no podía ser juzgado si el hurto no era de valor y el castigo quedaba al criterio del amo pero sin que pudiera ser lisiado ni matado. 2.- En los delitos como lesiones, homicidio y hurto, entre los diez y catorce años de edad, si se les podía demandar, pero la pena debía ser leve. En ningún caso podía aplicarse a un menor la pena capital.

En la Novísima Recopilación encontramos una referencia al delito de hurto que establece atenuante en la pena por minoría de edad.<sup>2</sup>

Todo lo antes mencionado nos confirma que desde la etapa prehispánica hasta la Nueva España, el proteccionismo al menor estuvo vigente, pero no por esto dejó de existir el castigo.

### 1.3 ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA ACTUALIDAD

En 1821 consumada la Independencia, la legislación Española en México quedó suspendida aparentemente, pero la in-

2. Sernal de Bugueda, Beatriz. La responsabilidad penal del menor en la historia del Derecho Mexicano. Revista Mexicana de Derecho Penal # 9 Cuarta Epoca. México, 1973 P. 15,16,17y18.

fluencia de ésta en el ánimo del mexicano permaneció por muchos años.

Con respecto al tratamiento del menor, por la ley del 3 de marzo de 1828, se señaló que la vagancia era delito y la pena estaba atenuada a los menores de 16 años, ya que los menores que incurrieran en este delito eran destinados a casas de corrección o aprendizaje, con maestros elegidos por las autoridades. Como resultado de esta Ley se creó un tribunal especial para vagos que desapareció en 1837.

Respecto al menor de edad, el Código Penal de 1871 - establecía en su capítulo segundo correspondiente a las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal: El Artículo 34 - disponía "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal por la infracción de leyes penales son 5) ser menor de 9 años de edad; 6) ser mayor de 9 años y menor de 14 años al cometer el delito, si el acusador probare que el acusado obró -- sin conocer la ilicitud de la infracción.

Se establecía además un régimen penitenciario progresivo y correccional en establecimientos adecuados, así de dicho ordenamiento disponía el Artículo 157 "La reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional se aplicará: I. A los menores de 9 años, cuando se crea necesaria - esa medida, ya que por no ser idóneos para darles educación - las personas que los tienen a su cargo o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurrieran. II. A los menores de 14

años y mayores de 9 años que sin discernimiento infrinjan una ley penal".

Artículo 160 "Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en establecimientos de educación correccional ni serán admitidos en él jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento".

Artículo 224 "Siempre que se declare que el acusado mayor de 9 años y menor de 14 delinquiró con discernimiento, se le condenará en establecimientos de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad que debería durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad".

Posteriormente, el 30 de septiembre de 1908, se trataron de hacer algunas reformas promovidas por el Gobierno del Distrito Federal, proponiendo la creación del "Juez Paternal", y la modificación del Código de Procedimientos Penales de 1894, por no encajar en él, la creación del "Juez Paternal".

En el proyecto de Reformas de 1912, el Lic. Victoria-no Pimentel y el Lic. Miguel S. Macedo, definieron la propuesta de 1908, pero nunca se llegaron a crear los juzgados paternales.

El 27 de noviembre de 1920 se formuló un proyecto de reforma a los tribunales del fuero común, que propuso la crea-

ción de un tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, el cual tenía que conocer de los delitos que fueran cometidos por menores de 18 años, pudiendo dictar medidas preventivas al respecto.

Es hasta 1926 que a iniciativa de tres personas, Roberto Solís Quiroga, Profra. Guadalupe Zúñiga de González y el -- Prof. Salvador M. Lima, se formuló el primer proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para Menores y se expide el 19 de agosto del mismo año, el "Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", dado por G. Francisco Serrano. Después el 9 de junio de 1928 se expidió una Ley que se intituló "Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal", "conocida también como la Ley Villa Michel". Esta Ley establecía en su artículo 10. "que en el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad penal por las infracciones a las leyes penales que cometan. Por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales por el simple hecho de infringir las leyes penales o reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general. Quedando bajo la protección directa del Estado, que previos estudios necesarios podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia".<sup>3</sup>

\* Sirvió de base para la creación del 10. Tribunal de Menores del Distrito Federal. (1928).

3. Bernal de Bugueda, Beatriz. ob. cit. nota 2. P. 21



El 30 de septiembre de 1929, en la época del gobierno del Lic. Emilio Portes Gil, se expide el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, y con respecto al menor, en la exposición de motivos se disponía "hay delincuentes menores más peligrosos que los adultos y hay menores abandonados que, con seguridad serán reincidentes mañana".

En su artículo 71 estableció "Las sanciones para los delincuentes menores de 16 años son: a) Arresto escolar; b) Libertad Vigilada; c) Reclusión en establecimientos de educación correccional; d) Reclusión en Colonia Agrícola para menores; e) Reclusión en navío escuela."<sup>4</sup>

La libertad vigilada consistía en confiar obligaciones especiales al menor delincuente, quedando el menor a cargo de su propia familia o de otra familia idónea o de un establecimiento de educación, bajo la vigilancia del llamado Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año. La reclusión en establecimientos de educación correccional se hacía efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la readaptación de delincuentes menores de 16 años, con aislamiento nocturno y aprendizaje durante el día.

---

4. GARCIA Ramírez, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Mexicano UNAM. México, 1981 P.P. 70,74.

La reclusión en la Colonia Agrícola, se hacía efectiva por lo que toca a los menores, en una granja escuela con trabajo agrícola durante el día por un término no inferior a dos -- años.

Y la reclusión en navío escuela, se hacía en embarcación que al efecto destinaria el gobierno, con el fin de corregir al menor y prepararlo para la marina mercante.

En 1931 se promulgó un nuevo Código Penal, en donde -- con respecto al menor, se elevó la edad penal a los 18 años, -- suprimiendo la aplicación de sanciones a los menores, señalando claramente que las medidas eran tutelares con fines educado res y de orientación.

La Comisión Redactora al plantearse el problema de la Constitucionalidad de restringir la libertad a los menores infractores, aplicando medidas distintas de las prevenidas por -- los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución, concluyó que éstas no afectaban las garantías individuales del menor.

El 8 de mayo de 1934, por acuerdo de la Secretaría de Gobernación, se funda el Patronato para menores del Distrito -- Federal, con el fin de regular y hacer interesarse a la inicia tiva privada en la protección de la infancia abandonada.

Bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas, -- (1934-1940) se crearon las casas de observación (una para hom-

bres y otra para mujeres), la escuela hogar para varones, la escuela hogar mujeres, la Escuela Vocacional para Hombres y la Escuela para Anormales.

En 1937, a través de la Facultad de Derecho de la -- Universidad Autónoma de México, se impartieron cursos sobre - delincuencia juvenil, con el fin de contar con personal competente para el manejo de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares.\*

En abril de 1941, bajo el régimen del Presidente Manuel Avila - Camacho, se promulga la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales. Esta Ley ratificó la integración de los tribunales de menores con un abogado, un médico y un educador, como lo señalaba el Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal de -- 1929. Dichos Tribunales, tenían la finalidad de tutelar y no de represión.

Por la Ley de 1941 se creó la policía de menores o -- Departamento de Prevención Tutelar (artículo 61); evitaba que los muchachos asistieran a centros de vicio como cabarets, can

---

\* Primera vez que se impartían cursos para el personal. Se esperaba que la preparación científica que adquirirían las personas dedicadas al cuidado de los niños delincuentes redundaría en beneficio de éstos para conseguir su readaptación social.

tinias, etc., también persiguió a los menores dedicados a la mendicidad, logrando que se sancionara a los adultos que los inducían.

Su función se extendió, ayudando a los maestros a solucionar los casos de menores con problemas con desórdenes de conducta.

Posteriormente se inició una discusión de si eran o no inconstitucionales los Tribunales de Menores, por no apegarse al artículo 13 de la Constitución "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".<sup>5</sup> Por lo que en el Decreto de 28 de diciembre de 1964, a propuesta del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se incorpora al artículo 18 -- Constitucional el tema de Menores Infractores, al adicionar un cuarto párrafo que a la letra dice: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

El Lic. Sergio García Ramírez en su crítica a este artículo señala: "Que bajo el nombre de instituciones, se abarca a los juzgamientos como a la ejecución, pues dadas las características del procedimiento para los menores infractores, aquí no es otra cosa que un proceso de conocimiento de la personalidad del menor mucho más que la infracción o la participación, -

5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 36 Edición. Editorial Porrúa. México, 1962. P. 11

y por ello un vehículo para el posterior manejo de la terapia adecuada".<sup>6</sup>

En el gobierno del Lic. Luis Echeverría Álvarez, se creó la Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1971.<sup>7</sup>

Con respecto al menor en su artículo sexto, cuarto párrafo dice: "Los menores infractores serán readaptados e internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos".

Dicha Ley en sus artículos transitorios, llama Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención Social, que había sido creada por el Ing. Pascual Ortiz Rubio, que a su vez substituíra al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

El Presidente Luis Echeverría en su gobierno promulgó la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, aprobada el 26 de Diciembre de 1973, introduciendo como innovación a los promotores.

Cabe aclarar que bajo el mandato del Presidente José

---

6. García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, -- 1978, P. 63.

7. Ley citada en Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa. México, 1982.

López Portillo no hubo modificaciones en lo que respecta al tratamiento del menor de edad. Sin embargo bajo este gobierno fue posible el funcionamiento del Consejo Auxiliar en la Delegación Cuauhtémoc.

Además de lo anterior, el día 10. de Abril de 1977 fue emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Acuerdo A/10/77, en el cual se establecen los lineamientos que deben observarse en el tratamiento de menores infractores relacionados con la Averiguación Previa y señala -- que el Ministerio Público debe tramitar con diligencia y celeridad las averiguaciones en que se encuentren involucrados menores de edad, con preferencia a las iniciadas en contra de adultos y en los casos de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden de sanar menos de 15 días, daño en propiedad ajena culposo hasta \$2,000.00, proceder en - los términos del artículo 48 y 49 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal y enviar a la brevedad posible al menor, al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

## CAPITULO II

### FACTORES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DE MENORES

Se han expuesto un sinnúmero de teorías y conceptos - que intentan explicar el móvil del crimen y al criminal, (surgiendo en su mayoría, bajo un punto de vista parcial o especial), haciendo imposible definir modelos de factores sociales, pues en cada época histórica de la sociedad, tiene una estructura propia, puesto que deriva de la época anterior, pero nunca es exactamente igual, lo que reduce los conocimientos que de ella se tienen.

Gran parte de estos estudios han intentado determinar los tipos de situaciones en donde predominan las conductas irregulares o anormales, poniendo en evidencia las relaciones directas o indirectas que existen entre tales conductas como la desintegración de la familia, las condiciones económicas, las crisis financieras, la movilidad de la población, los procesos de urbanización, etc.

Sin embargo, son 5 grandes grupos de factores los que en algunos casos determinan las conductas antisociales de los jóvenes y que son a saber:

## 2.1 LA FAMILIA

El menor infractor a menudo es aquél que no aprendió en su hogar lo que normalmente es requerido en sociedad, y -- por lo tanto no entiende que los demás tienen derecho a ser respetados. Para mí, la delincuencia del menor es originada -- porque el niño es víctima de los errores de los adultos, y de un largo proceso de descuido y abandono moral y físico.

Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia como forma normal de vida, que influye definitivamente en el resto de su existencia. La falta de padre, madre -- o hermanos, produce variaciones en la personalidad que afectan más profundamente a los niños abandonados que a los niños crea dos en el seno de una familia, pero no forzosamente tienen que ser inadaptados sociales, puesto que el individuo puede crecer y aún madurar normalmente gracias a influencias personales que suplan las carencias afectivas y materiales.<sup>8</sup>

La familia es para el niño la primera sociedad, el -- primer ambiente en que se encuentra, y las relaciones que esta blezca el niño con su familia servirán para su formación, protección y seguridad emocional, interviniendo la familia como -- una función modeladora sobre la mente infantil.

---

8. Rivera Pérez, Luis. La Juventud Malograda. Ed. Aguilar. - Madrid, 1970. p. 179



Durante los primeros cuatro o seis años de edad, el único mundo del niño es su familia, después de esta edad, intenta ampliar sus relaciones con el mundo exterior y del seno familiar donde el futuro hombre va a salir síquicamente capacitado o inepto para desenvolverse en el mundo exterior.

La familia influye en el niño de manera directa o verbal e indirecta o inarticulada; la manera directa, es cuando al niño se le habla, se le aconseja o se le prohíbe, se le corrige y se le orienta sobre lo que debe y puede hacer, y es a lo que se conoce como dar una educación. La manera indirecta, se refiere a los gestos, ademanes y actitudes, tonos de voz, - signos y formas de conducta de los adultos que le rodean.<sup>9</sup>

Para que la familia cumpla su función y sea idónea, - Rivera Pérez menciona tres postulados.<sup>10</sup>

1.- Existencia de un ámbito familiar donde el niño -- perciba el cariño, no sólo de una manera indirecta, sino también directa y que exista entre los demás miembros un clima de seguridad emocional.

2.- Que sienta el niño, la autoridad familiar, haciéndose imprescindible el castigo, sin que éste pierda su sentido

---

9. Solís Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. Ed. Porrúa. - México. 1977. P. 196

10. Solís Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. Ob. Cit. P. 199.

correctivo y sin llegar a la brutalidad.

3.- Que los adultos que son sujetos de imitación sean dignos de servir de modelo.

La solidez de la familia se haya en directa dependencia con la solidez del matrimonio, por otra parte, la facilidad del divorcio hoy en día, favorece la disolución familiar, así como existen otros tantos elementos como la ignorancia, la inmoralidad, la falta de principios y que en conjunto o separadamente contribuyen a la inestabilidad emocional del menor.

Un hogar puede quedar incompleto o inestable como puede ser por la muerte del padre o de la madre, pero esta situación no necesariamente puede ocasionar que el menor entre en inestabilidad emocional y delinca por esta razón. El niño que ve desaparecer su mundo familiar por la separación de sus padres o la muerte de alguno de ellos, sufre un fuerte traumatismo síquico unido a los defectos afectivos y de tutela que el mundo familiar al que se enfrenta lleva consigo, como el tener que vivir con un solo progenitor o donde uno de ellos sustituye el lugar del faltante y esto imprime alteraciones en su conducta que muy difícilmente pueden ser superadas sin el afecto y comprensión del seno familiar. Y estos niños están propensos en un futuro a trastornos de la personalidad que oscilan desde las pequeñas alteraciones de la conducta hasta la psiconeurosis y desde pequeñas conductas antisociales hasta crímenes.

Para Rivera Pérez las causas de desintegración familiar son de diverso tipo:<sup>11</sup>

a) De tipo político.- El Estado asume la misión educativa, de los futuros ciudadanos, misión que anteriormente recaía sobre los familiares.

b) De tipo económico.- Dificultad de vivienda y su inadecuación para hacer vida de hogar; las necesidades cada vez mayores de la familia obligan al padre a tener que dedicar más horas al trabajo, los insuficientes medios económicos que aporta la cabeza de familia crea la necesidad de que la mujer tenga -- que trabajar fuera o dentro del hogar.

c) De tipo social.- Como consecuencia del proceso de civilización y sobre todo el paso de la sociedad agrícola y -- mercantil al de la industrialización y como consecuencia grandes concentraciones humanas.

d) De tipo moral.- La moral individualista que invoca al egoísmo y a la debilitación de los lazos afectivos, como base de la frecuencia de divorcios y separaciones que hacen del hogar algo inestable y sin lazos amorosos.

La emancipación de las mujeres son causa clave con todas las anteriores, por la elevación de un plano de igualdad -

11. Rivera Pérez Luis. Juventud Malograda. P. 197.

moral, jurídica, política, cultural y social con el hombre. Esto trae como consecuencia que cada día es mayor el número de ma dres que por su trabajo, abandonan durante mucho tiempo a sus - hijos, siendo que hasta hace poco el papel de la madre era el - más importante dentro de la familia, porque hoy en día ha deja- do de serlo aparentemente, ya que a muy pocas madres les preocu- pa realmente el pasar mayor tiempo con sus hijos y esto trae -- aparejado el que los niños sufran efectos nocivos de insatisfac- ción de sus necesidades emotivas.

Los estudios de Sheldon y Eleanor Glueck muestran las diferencias entre la familia del menor infractor y la del no - infractor:<sup>12</sup>

- 1.- Habían cambiado de domicilio en el término de un - año.
- 2.- Sus hogares estaban sobrepoblados y tenían malas condiciones sanitarias.
- 3.- Vivían sólo con su padre o madre.
- 4.- Tenían padres divorciados o separados.
- 5.- No tenían refinamientos culturales en casa.
- 6.- No tenían sentido de respeto hacia la familia.
- 7.- Tenían tipos de conducta muy pobres.
- 8.- Las relaciones conyugales de los padres eran po-- bres.

---

12. Citado por Solís Quiroga, Hector. Sociología Criminal - P. 196

- 9.- No era confiable la supervisión del hijo por la madre.
- 10.- No había unidad de familia.
- 11.- No permitían a los hijos traer amigos a su casa.
- 12.- Eran hijos únicos rara vez.
- 13.- Tenían cambios de casa, mientras los no infractores una.
- 14.- Era poco frecuente el calor de afecto del padre hacia el hijo.
- 15.- Era más frecuente la hostilidad de la madre hacia el hijo.
- 16.- El ejemplo fue considerado como perjudicial.
- 17.- No había planes para el futuro del menor.
- 18.- Prevalecía una disciplina floja o demasiado estricta.
- 19.- Se empleaba más frecuentemente el castigo físico.
- 20.- Las madres tenían empleos más lucrativos.

Los Glueck subrayaron cinco factores como los más importantes que inclinan al menor a delinquir: la falta de amor del padre; la falta de amor de la madre; falta de disciplina del padre; la falta de supervisión y la falta de cohesión familiar. Las carencias afectivas desarrollan personalidades neuróticas con características de conducta extravagante y agresiva, gran impulsividad y tendencia a la crueldad y esto crea grandes dificultades para establecer contactos afectivos.

Los psicólogos de todo el mundo reconocen que la

vida familiar en un hogar feliz es el mejor medio para la formación del niño y el mejor antidoto contra la criminalidad.

La estabilidad familiar es el fundamento de la -- formación de los hijos, sobre todo, el aspecto moral que como es fácilmente comprobable histórica y sociológicamente es el -- que modela la conducta humana en un determinado momento.

Para que la familia ayude a evitar la delincuen-- cia debe constituirse organizadamente, que los padres den y ha gan sentir la unión constante y afectiva, que den colaboración a sus hijos, así como oportunidad, aunque sean menores, de opi nar y hacer sentir respeto por los demás y por ellos mismos, - otorgarles auxilio físico, económico y emocional, imponer cier tas reglas y llevarlas a cabo mostrando buen ejemplo, ya que - la familia por ser el núcleo de la sociedad tiene en sus manos la evolución y progreso humano.

## 2.2 ESPACIO SOCIAL

Después de la familia, es el espacio social el que influirá en el futuro del hombre, éste según Rivera Pérez, ac-- túa sobre el joven primero de una manera indirecta, a través de su influjo en la vida familiar y luego directamente cuando éste toma contacto con la sociedad durante su proceso de incorpora-- ción a la misma como un miembro más de la colectividad.<sup>13</sup>

13. Rivera Pérez, Luis. La Juventud Malograda. P. 199.

Las principales funciones de la sociedad son: "fomentar el desarrollo de la personalidad; la de facilitar en lo posible el logro de la felicidad; la de promover y defender -- los valores humanos y morales; actúa al igual que el mundo familiar sobre la formación de los jóvenes mediante dos tipos de comunicación, verbal y paraverbal, refiriéndose a la primera, son los métodos educativos y la segunda a los influjos que indirecta, involuntaria e imperceptiblemente la sociedad va depositando en la mente del niño a través de su particular manera de -- ser".

El mecanismo modelador de la sociedad sobre el adolescente tiene gran importancia, el componente emotivo-afectivo, porque durante la adolescencia, concretamente desde el -- comienzo de la pubertad hay una apertura hacia las influencias sociales junto con una aminoración de las influencias familiares.

Los barrios, sostiene Solís Quiroga, son zonas -- criminógenas en donde habiendo pobreza se asocian los centros de vicio y los lenocinios; colonias miserables donde se carece de las condiciones mínimas de habitación, agua, drenaje, luz, - pavimento, etc., que facilita la promiscuidad, el alcoholismo, la prostitución, las drogas y como consecuencia de ello, las - relaciones violentas entre los habitantes y las influencias hacia los menores.<sup>14</sup> El tipo de alojamiento que se da en los --

barrios es reducido y de condiciones de higiene precarias, facilitando la vida en las calles que puede resultar peligrosa - para los jóvenes, pues gran parte de ellos se asocia en los lugares más sucios y descuidados y se rodean de vagos o delincuentes mayores de edad que influyen definitivamente en la conducta del menor.

Es así que en el barrio y en la escuela, es donde se facilitan ciertas relaciones sociales promiscuas que en la infracción juvenil tienen gran importancia y se examinan habitualmente bajo la denominación de malas compañías.

Las influencias de los padres por medio de la -- elección del círculo de amigos, colegio, asociaciones y actividades del menor, así como también mediante las distintas actitudes educativas en las diferentes clases sociales, es socialmente importante.

El espacio social puede ser atribuido o adquirido, de acuerdo con determinaciones relativamente fijas sobre las que el menor no tiene control ni decisión, ya que por lo regular se desenvuelve dentro del medio de vida que sus padres pueden darle, gran parte de la conducta de una persona cualquiera que -- sean sus medios o motivos tienen implicaciones en su espacio social, sus actos pueden identificar su posición o pueden ayudarlo a cambiar o reforzar su nivel.



En todo desarrollo se dan ciertas constantes que se asocian a la delincuencia, como las migraciones masivas -- del campo a la ciudad y esto trae como consecuencia que los inmigrantes se encuentren en una posición desfavorable por traer la mentalidad de la provincia y al llegar a la ciudad se topan con todo tipo de barreras, al verse en tal situación, se alojan en lugares insalubres y miserables, pues no tienen dinero e intentan trabajar sin saber hacer nada y lógicamente se encuentran trabajos modestos y serviles y su baja condición influye en su conducta que se ve orillada muchas veces a delinquir; -- otra constante es la de los servicios deficientes de enseñanza, condiciones malas de vida, etc.

En tal situación podemos decir que el espacio social original, se adquiere gracias a la familia, frecuentemente es el resultado de la ocupación del jefe del hogar y esto -- influye en gran medida en la conducta del individuo y más si -- la familia se encuentra desorientada en sus relaciones internas, pues ayudan a que el joven busque orientación en otro -- círculo que muchas de las veces puede ser vicioso y ser la iniciativa de una conducta delictuosa.

### 2.3 EL ESTATUS ECONOMICO

Son de vital importancia las condiciones socioeconómicas de una familia para el desarrollo y las posibilidades sociales del niño, pues el estatus que nos ocupa está condicionado por la familia.

La capacidad real de una familia debe considerarse en el número de personas que dependen del ingreso y el fenómeno de la inflación así como los patrones socioculturales del individuo y utilización de sus recursos económicos.

La imposibilidad de hacerse de un medio honesto de vida conduce a algunos individuos con escasos valores humanos y morales a la realización de múltiples delitos patrimoniales y los menores no están exentos de esta situación y así es como vemos a pequeños cometiendo desde temprana edad conductas delictuosas.

López Rey, puntualiza la relación entre lo económico y la criminalidad, puede estudiarse desde los siguientes puntos de vista, conexión entre estructura económica y crimen; condición económica de los delincuentes y costo del delito. El primero plantea la cuestión de criminalidad como producto de un sistema económico determinado. En cuanto al segundo, numerosos autores basados en datos estadísticos penitenciarios han mostrado los efectos del factor económico en grupos que carecen de los medios indispensables para subsistir. El tercer aspecto no se refiere directamente al factor económico, sino a los datos estadísticos y al hecho de que los delitos sean cometidos por grupos o clases de pobre situación económica; estos datos resultan incompletos por la dificultad de distinguir entre la pobreza económica y las repercusiones económicas de la criminalidad cuya extensión y efectos es imposible establecer.<sup>15</sup>

15. López Rey, Manuel. Criminología, Ed. Aguilar, Madrid, 1979. p. 324.

Colajanni antiguo precursor de la Sociología Criminal, sostenía que la criminalidad se debe a problemas económicos y formuló su teoría basada en la mejor distribución de riqueza, decía "A mejor distribución de la riqueza, mejor organización y menor criminalidad", y para esto es necesario que exista una sociedad organizada de tal manera que la distribución de la riqueza sea más equitativa, esto es, que el que carezca de medios económicos suficientes para subsistir tratará de obtenerlos de la manera que sea, demostrando su inconformidad y su necesidad robando y hasta a veces matando".<sup>16</sup>

El mismo Colajanni menciona la necesidad de establecer un sistema económico político que distribuya mejor las riquezas, pero en nuestra época observamos lamentablemente que ningún sistema ha podido poner fin a la criminalidad, sino que es en los países desarrollados en donde existe mayor distribución de la riqueza y en donde la delincuencia se acrecenta. En cuanto a los sistemas socialistas que pretenden igualdad de condiciones para sus habitantes, tampoco ha disminuido el índice de criminalidad.

Todos estos problemas se ven agravados con la migración campesina que busca mejores horizontes sin ninguna capacitación para el trabajo en la Ciudad, y en su mayoría analfabetas, estos grupos engrosan los cinturones de miseria, los cua-

---

16. Orellana, Octavio. Manual de Criminología. Ed. Porrúa. México, 1978. P. 161.

les generan violencia y vicios por la constante competencia por espacio físico y la lucha por la subsistencia. A esto debe sumarse la violencia juvenil derivada en gran parte de los otros factores mencionados en este capítulo como es la familia, espacio social, etc.

El desempleo es causa de múltiples problemas sociales como el subempleo, la marginación social en las ciudades y el hambre que padecen los habitantes de poblaciones rurales nos dan como resultado que se acrecenten los índices de delincuencia en nuestro país.

Para resolver estos problemas es necesario un estudio científico de la problemática social, no basta con nuevas políticas y acciones aisladas, ya que es elocuente que el bajo nivel de vida y la desigualdad distributiva de la riqueza tienen especial importancia en la criminalidad, pues las clases sociales bajas son las que menos oportunidades tienen ante la educación y preparación para desenvolverse en la vida y por consecuencia genera conductas delictivas.

#### 2.4 EDUCACION

Se dan diversos problemas básicos en la educación; primeramente la mala conformación de la familia, la carencia de dirección, la falta de actitudes positivas ante los hijos, actitudes contradictorias de los padres, el exceso de autoridad, etc., por lo que aunque la educación fundamental es la dada por

la familia, la escuela viene a completar la formación y cuando no se asiste a ella es la vida práctica la que realiza esta -- función, o en todo caso viene una detrás de la otra, por lo -- que los delincuentes como cualquier ser humano, son producto -- de la sociedad en que existen.

López Rey, distingue entre instrucción-educación y escuela, asignando a la primera el equivalente a dirección, - firmeza, etc., que se aplica a los niños tanto por exceso como por defecto; y la segunda es sólo un factor socializador:<sup>17</sup>

Pinatel distingue dos tipos de relaciones entre - instrucción y criminalidad, una de carácter cuantitativo y -- otra cualitativa cuantitativa, mientras exista desigualdad -- existirán sujetos que no tengan acceso a la educación; y sería benéfica la proliferación de escuelas para el cierre de prisiones, aunque esto no se confirmó en Francia ni en ninguna otra parte.<sup>18</sup> En cuanto a la cualitativa, expresa que la instrucción modifica el carácter de la criminalidad haciéndola menos violenta, esto resulta un tanto desatinado pues se ha observado que - la juventud de institutos y universidades se caracterizan actualmente por su violencia.

El Maestro Solís Quiroga acepta que la educación - que hayan recibido los delincuentes tiene relación con su peli-

---

17. López Rey, Manuel. Criminología. P. 346

18. López Rey, Manuel. Ob. Cit. P. 347

grosidad, muchos de los criminales los más miserables, los más desválidos, nunca han concurrido a la escuela y sólo muy pocos han cursado un nivel profesional.<sup>19</sup>

Diversos estudios han verificado que entre los -- que tienen mayor preparación cometen delitos de mayor importancia, más elaborados y de mayor dificultad.

La desigualdad educativa resulta ser, en diversas conductas antisociales, un factor criminógeno y en los sujetos que ostentan una alta instrucción o preparación pueden resultar más peligrosos.

Este problema de la desigualdad está lejos de ser resuelto, pues las reformas educativas intentadas no lo solucionan, ya que la población sigue creciendo, el costo de la vida aumenta, por lo que la educación, para una gran parte de la población de nuestro país sigue estando fuera de su alcance.

## 2.5 LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION

La democratización política y económica llevada a cabo por la revolución industrial trajo como consecuencia el rápido desarrollo de las comunicaciones y en especial de los medios masivos de comunicación.<sup>20</sup> La criminalidad evoluciona tam

19. Solís Quiroga, Héctor. Sociología Criminal. P. 232

20. Cremeux, Raúl. ¿T.V. prisión electrónica?. F.C.E. México p. 62

bién con el grado de desarrollo de los medios de comunicación - en cada país, ya que el programa técnico, genera nuevas formas de realización criminal y cierta delincuencia excepcional, pues estas formas son transmitidas a través de la radio, televisión o la prensa.

Durante su período presidencial el Lic. Gustavo -- Díaz Ordaz expresó "... el interés del Estado además de vigilar el contenido de las transmisiones, es el de evitar que se lesionen los intereses de terceros, se ofenda la moral, se perturbe el orden público o se provoque la comisión de delitos.<sup>21</sup> Esto parece ser inobservable pues actualmente el contenido de los -- programas televisivos están cargados de una asombrosa violencia y agresividad, que de alguna forma influye en la mente infantil, por lo que quiérase o no, la televisión tiene buenos y malos - efectos educativos que son de mayor intensidad mientras más sugestivo sea cada programa.

En los niños que han crecido sin afecto familiar - surge una serie de actos agresivos, que son cada día más dificiles de controlar a medida que avanza la edad y toman como fuerte sugerencia las transmisiones televisivas, ya que hay comedias, películas, etc., en los que se mata y delinque con naturalidad, inclusive se sugiere los medios para hacerlo y la mancera en que se busca la impunidad del acto que se comete.

---

21. Cremeux, Raúl. Ob. Cit. P. 44

La tendencia de los adolescentes a seguir modelos impuestos por personalidades ya formadas, hacen que la violencia, aunque no se convierta en una forma de vida, se acepte -- como normal.

La televisión en la actualidad es uno de los elementos externos que se han unido a las exigencias de la vida moderna, produciendo el relajamiento de las relaciones familiares, siendo refugio para los niños que no encuentran otro tipo de diversiones, de la televisión pueden originarse errores infantiles y juveniles generalizados unos por la defectuosa interpretación y otro por la falta de clasificación de los programas televisivos.

También tenemos que hacer mención de los productos que son anunciados en televisión, los cuales dejan mucho que desear, ya que los artículos más promovidos son las bebidas alcohólicas, cigarrillos, etc., y que siempre están representados con imágenes de personas que por el hecho de fumar o tomar esa bebida han logrado llegar a tener riqueza o son rodeados por lindas mujeres, y esto influye grandemente en el niño y en el joven principalmente quien por imitación comienza a tomar o fumar.

Una televisión que desorienta debe ser combatida, el instrumento para ello es la buena formación por parte del niño y la orientación y cuidado que tengan sus padres de que -



sólo pueda ver programas apropiados para su edad.

La libertad de expresión ha sido aniquilada por los intereses monetarios y políticos de la televisión en México, -- pues se interesa más por lo que ésta le produzca que por otorgar educación sin tomar en cuenta el gran daño que se le viene haciendo a la juventud.

El cine influye también en la conducta del adolescente, primero porque el adolescente va al cine en compañía de otros de su edad, y rara vez con sus familiares, lo que hace que los comentarios sean desorientadores entre sí, segundo porque se presenta el fenómeno de que cuando uno paga por presenciar un espectáculo se le pone más interés y atención a éste; tercero porque las películas exhibidas se transmiten completas y el argumento queda bien integrado, a diferencia que en la televisión se transmite por episodios.

En cuanto a la prensa y a las revistas pornográficas contribuyen en gran escala a la difusión de los ejemplos -- inadecuados y sobre todo el culto a la violencia, los anuncios y los slogans publicitario sobre espectáculos se hallan llenos de frases en los que se hace resaltar desde lo obsceno hasta lo violento, la prensa es un vehículo para comunicar, propagar y difundir todo lo bueno y lo malo que en ideas, conceptos, costumbres y normas de vidas posee nuestro mundo, la divulgación de ella constituye para los adolescentes un ejemplo poco propi-

cio para el normal desarrollo de su personalidad.

En términos generales los medios de comunicación - más que educar, representan una forma de poder, porque imponen toda una ideología y la cultura de la clase predominante, que es acogida por todos los sectores y afecta mayormente en los - adolescentes y niños.

## 2.6 ESTATUS POLITICO Y NORMATIVO

En México mucho se ha especulado sobre el desarrollo del país pero a quienes beneficia este desarrollo?, sabemos que a muy pocos. pues la existencia de la marginación social es evidente sobre todo en las zonas suburbanas y rurales - que suman más de la mitad de la población, palpándose la miseria, insalubridad, analfabetismo, hambre, etc.

Gran parte de los países en vías de desarrollo tienden a imputar su tasa de criminalidad a la miseria y al desempleo y ciertos países desarrollados atribuyen parte de su criminalidad a la miseria existente en las zonas ocupadas por los -- cordones de miseria, aunque no deja de existir en estos países - una alta tasa de criminalidad.

No es todo resultado del injusto e irracional sistema de producción, distribución o consumo de los bienes y -- servicios, y no es verdad que las desigualdades sociales propicien conductas antisociales porque no sólo basta con suponer -

que el sistema económico es injusto y que es el único factor - que influye en la criminalidad, ya que el sistema político y - jurídico es también base de injusticias y corrupción.

Sabemos que las conductas antisociales son aquellas que norman las que violan las normas sociales o jurídicas, Sellin las llama conductas anormales "en toda persona - hay desde el punto de vista de un grupo determinado del cual - es miembro, una forma normal y otra anormal de reaccionar", - siendo la anormal aquella que viola las normas legales.<sup>22</sup>

La conducta sólo puede ocurrir en situaciones -- que son definidas por algunos grupos sociales y gobernadas -- por reglas de la misma naturaleza, pero estas reglas sociales de las que derivan o pueden derivar leyes, son adjudicadas -- por quienes dirigen los grupos sociales y sin observar los beneficios colectivos.

Becker sostiene que el desviado es un producto de la sociedad y no alguien que se revela contra ella, siempre y hasta nuestra época el delincuente ha sido maltratado por un - aparato burocrático cuya labor correctiva es ineficaz, cuyos - trabajos de vigilancia son brutales y cuyas técnicas de aplicación de la ley están orientadas por intereses egoístas, así -- gran parte de infracciones de normas tendrán que ser reprimidas con métodos propios de un estado policial, o la vida social tendrá que ser reorganizada en torno a valores que no --

22. Sellin, Thotesten. Cultura, conflicto y crimen. Ediciones Efofac, Caracas 1919. p. 32

sean el lucro, la productividad o el puritanismo.<sup>23</sup>

Este autor lleva a cabo un análisis sobre la creación de leyes basadas fundamentalmente en la noción de "empresa moral", sostiene que las sociedades están divididas en grupos de intereses y hace una distinción de individuos; los reformadores (prohibicionistas y abolicionistas) que crean y destruyen leyes; y los cumplimentadores que se ocupan de hacer cumplir las leyes.

Mientras que los creadores de normas, relativamente morales, pueden muy bien creer que su misión es sagrada, el encargado de cumplimentarlas quizá no esté interesado en el contenido de la norma misma, sino sólo en el hecho de que su existencia le asegure un empleo, una profesión.

Tanto la autoridad como los intereses aplican y mantienen un cuerpo de leyes y normas que por sí mismas intervienen directamente en la creación de la conducta desviada; es decir la desviación de la delincuencia son como un desafío a una autoridad determinada por las desigualdades estructurales y por el consenso ideológicamente impuesto. Estas desigualdades estructurales preobservadas y protegidas por los poderosos actúan como fuerzas causales que impiden la realización de los intereses de los actores por medios que no sean desviados.

23. Ian Taylor. La nueva criminología. Ed. Amorrortu, Buenos Aires, p. 184.

Gouldner sostiene que los poderosos pueden y quieren institucionalizar el cumplimiento del código moral en niveles adecuados para ellos, el poder es entre otras cosas, la capacidad para lograr el cumplimiento de los propios valores, -- los poderosos pueden así conferir carácter convencional a sus defectos morales y a medida que estos últimos se transforman en algo habitual y previsible ésta misma se convierte en otra justificación para dar al grupo subordinado menos de lo que -- teóricamente podría exigir según los valores compartidos por el grupo.

El poder, señala Max Weber es la oportunidad que tiene uno o varios hombres para realizar su propia voluntad en una acción común, aún contra la resistencia de otros hombres que participan en dicha acción.<sup>25</sup>

Los ejecutivos de las grandes corporaciones de la moderna sociedad capitalista, afirma Wright Mills, ejercen un gran poder, "sus decisiones privadas, adaptadas responsablemente en interés del mundo feudal de la propiedad y del ingreso privado, determinan la magnitud y la forma de la economía nacional, el nivel de desempleo forzoso, el poder adquisitivo del consumidor, los precios y las inversiones que se canalizan. -- Los grandes propietarios y los altos directivos de compañías -- que se autofinancian son las que tienen la clave del poder económico, no los políticos del gobierno visible, sino los altos --

24. Ian Taylor, Ob. Cit. P. 192.

25. Citado por Chino, Ely, La Sociedad, Ed. Fondo de Cultura Económica - México, 1973. p. 267.

directivos que se sientan en el directorio político son los -- que por acción u omisión, tienen el poder y los medios para defender los privilegios de su mundo corporativo".<sup>26</sup>

El Estado es creado por aquella clase de la sociedad que dispone del poder necesario para imponer su imperio al resto de ella, es decir, aunque el Estado controla otros aspectos de la vida social, él mismo está sujeto a la influencia de grupos sociales que operan a través de las instituciones aceptadas o en ocasiones mediante la acción revolucionaria directa y es a través del sistema jurídico como aseguran sus intereses y suscitan innumerables delitos cometidos al amparo de una posición pública, así como una corrupción y gozando de impunidad, lo que crea entre la sociedad un relajamiento, descontento y si la misma autoridad viola normas, ejerce abusos, qué puede esperarse de la comunidad.

Además los que se encuentran en el poder, lejos de importarles la eficacia de servicios públicos y la ley formal -- se interesan por ayudar y favorecer al grupo que pertenecen, -- la clase dominante es aquella que posee y controla los medios -- de producción y que está en condiciones, por efecto del poder -- económico que ello le confiere, de usar al Estado como instrumento de su dominación de la sociedad.

Este condicionamiento global del poder y de inte-

---

26. Citado por Chinoy, Ely. La Sociedad. Ob. Cit. p. 267.

reses pueden ser fuente de desviación y motivación de actos delictivos, Quiroz Cuarón señala "la importancia y necesidad de combatir la corrupción, unificar el sistema penal, disminuir -- la impunidad y proporcionar las mejoras político-económicas, -- estas mejoras deben ser capaces de brindar un nivel de vida decoroso y que ayude a contrarrestar la tasa de criminalidad."<sup>27</sup>

---

27. López Rey, Manuel. Criminología. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1975. P. 147.

### CAPITULO III

#### EL MENOR INFRACTOR Y SU ACTUAL TRATAMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL

En los últimos años la idea dominante de arrancar al menor infractor el ámbito del Derecho Penal, ya que conforme a este criterio, los delincuentes adultos quedan dentro de dicho ámbito, mientras los menores quedan fuera de ella, transportándolos a la esfera de la pedagogía correctiva. Decía Dorado al respecto: "El Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes delincuentes y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo de la pedagogía, psiquiatría, y del arte del buen gobierno".<sup>28</sup> Y actualmente las leyes dictadas sobre menores aparecen impregnadas de dicho espíritu educador. Y este criterio fue adoptado al expedirse la "Ley que -- crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", en donde se deja fuera al menor del ámbito del -- Derecho Penal, para estar sujeto a protecciones educativas y tutelares.

#### 3.1 BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Durante largo tiempo se encontró sujeto a debate el -

---

28. Citado por Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Edit. Nacional. México 1976. p. 408.



ajuste constitucional sobre menores infractores, que vino a solucionarse en 1965 con la modificación del artículo 18 Constitucional que pasó a referirse a las instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

De esta disposición se deriva la jurisdicción para menores en dos formas:

1. Las Leyes Federales.- Específicamente el Código Federal de Procedimientos Penales, que otorga un tratamiento singular al menor;

2. En segundo término y en el ámbito local la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal", que ha venido a renovar la materia orgánica procesal.

### 3.2 ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

En 1928 quedó establecido el primer Tribunal para Menores Infractores en el Distrito Federal, que desde 1932 pasó a depender de la Secretaría de Gobernación, y actualmente ha variado el nombre tradicional y pasó a convertirse en Consejo Tutelar.

De este cambio hay influencia extranjera y nacional, con él se refuerza ante la opinión pública, la naturaleza y el propósito de estos organismos que tiene una función tutelar.

La Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 27 correspondiente a los asuntos que tiene a su cargo la Secretaría de Gobernación en su fracción XXVI dispone: "organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para -- Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares".<sup>29</sup>

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, en su artículo 21 establece que los empleados y los funcionarios del Consejo y centros de observación forman parte de la Secretaría de Gobernación y el Reglamento de la Secretaría de Gobernación de fecha 16 de agosto de 1973 establece que la dependencia de los Consejeros con respecto a la Secretaría es meramente administrativa. Por lo que no hay supeditación en alguna forma, por lo que respecta a las determinaciones del Consejo.

El Consejo Tutelar está regulado por la Ley que -- crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cuya función como lo señala su articulado, tiene -- como objeto promover la readaptación de los menores de 18 años, cuando éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta -- que haga presumir, una inclinación a causar daños, así mismo, -- a su familia y a la sociedad, y ameriten por lo tanto, la actua

---

29. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Edit. - Porrúa, México 1980, p. 17.

ción preventiva del Consejo (artículos 1o. y 2o.).

En virtud de esto el menor, no sólo ha salido del - Ambito del Derecho Penal Común, ya que anteriormente en el Código Penal y la Ley de Tribunales para Menores se les atribufa a éstos, potestad exclusiva para conocer de las conductas que infringiesen las normas punitivas.

Por lo que atañe a la edad los menores mantienen la inimputabilidad a los 18 años, conviene recordar que en nuestro país pasó por hasta varias etapas antes de establecer esta edad. Al respecto de este punto existe una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "MENORES DE EDAD PROXIMOS A LA MAYORIA, MEDIDAS APLICABLES A LOS QUE DELINQUEN". Si al cometer un delito que se imputa al inculpado, era menor de edad, - es cuestionable que las medidas que deben aplicársele son las - prescritas a favor de los menores de edad. La circunstancia de que les faltaran seis meses, tres meses o un día para cumplir - la mayoría de edad penal, no permite al juzgador, por no autorizarlo la ley, que lo trate en igualdad de circunstancias que a los mayores de edad".

El artículo 65 de la Ley comentada, establece que - la edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previs-

---

30. Tesis 1128 Amparo Directo 2565/77, Mayoría 3 votos. Cita do por Castro Zavaleta, Salvador. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1981. p. 648.

to por el Código Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio del dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación.

Sin embargo la ley fija un máximo pero no un mínimo, y frente a esa laguna se aplica la Ley de la Administración Pública Federal, que en el ya mencionado artículo 27 establece una edad de más de 6 años. Algunos autores consideran que la función del Consejo es Tutelar, readaptando al menor -- por medio de educación mientras más pequeño sea, mejores efectos tendrá.

El Consejo puede actuar de dos formas: En Pleno y en Sala.

En los términos de la Ley, las salas del Consejo - Tutelar, están integradas en forma colegiada, asociando al Juez con profesionales de otras disciplinas que está compuesta de un Licenciado en Derecho, como Presidente de ésta, un Médico, un Profesor especialista en menores infractores (artículo 3o.), de los que se requiere calificación personal y técnica (artículo 6o.), esta especialización en menores infractores se puede obtener en la Escuela Normal de Especialización.

La Ley establece que el Consejo contará con el número de salas que permita el presupuesto, y actualmente cuenta -- con dos salas, sus integrantes se reúnen en sesión ordinaria -- dos veces por semana y en sesión extraordinaria tantas veces co

mo sea necesario, convocándolas el presidente de la misma.

Ahora bien, la sala puede sesionar con dos de sus integrantes (Presidente y un Consejero), la votación es por mayoría, si existe un empate se nombrará al Suplente (supernumerario), del tercer consejero ausente. (artículo 24).

En la Ley de los Tribunales para Menores, no existía la actuación del Consejo en Pleno, actualmente la Nueva Ley ventila dicha actuación. Así establece que al frente del Pleno está el Presidente que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros de las Salas (artículo 3o.), quienes durarán en su cargo seis años, y serán designados por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Gobernación, esto debido a la dependencia que tiene el Consejo con dicha Secretaría.

Sus resoluciones son por mayoría de votos y el Presidente tiene voto de calidad. (artículo 23).

Los Consejeros, los Secretarios de Acuerdos y los Promotores deben excusarse cuando exista algún impedimento que señala el artículo 522 del Código de Procedimiento para el Distrito Federal. Aquí no existe la Recusación y sobre estos impedimentos resuelve el pleno (artículo 32).

El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integran con:

- I.- Un Presidente;
- II.- Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren;
- III.- Tres Consejeros supernumerarios;
- IV.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
- V.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- VI.- El jefe de promotores y los miembros de este cuerpo;
- VII.- Los Consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;
- VIII.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

El Consejo Tutelar para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstos, para la realización de planes y programas en general. (Artículo 4°)

Respecto al auxilio de "determinadas dependencias" en primer lugar se encuentra la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ya que compete a dicha Dirección el: "orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes, - alineados que hayan incurrido en conductas antisociales infractores"... Dejando abiertamente la puerta para que el Consejo pueda recibir ayuda de otras dependencias del Ejecutivo.<sup>31</sup>

31. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., México, 1971. P. 130

Los Consejeros, Promotores, Secretarios de Acuerdos y los funcionarios directivos de los centros de observación, deberán reunir los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos; II.- No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco al día de la designación, en la inteligencia -- que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad; III.- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación; IV.- Poseer el título que le corresponda de conformidad con el artículo 3o. de esta Ley; V.- Preferentemente estar casado y tener hijos; VI.- Haberse especializado en el estudio, la prevención y el tratamiento de la conducta irregular de los menores (artículo 6o.).

Pasando a la competencia del Pleno y de la Sala, el artículo 7o. establece que es competencia del pleno:

I.- "Conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de la Sala", conociendo del recurso de inconformidad no existiendo más recurso sobre la resolución -- que dicte el mismo.

II.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares, así el Pleno atendiendo a las circunstancias de cada Delegación Política, pondrá en funcionamiento más Consejos -- Auxiliares, que se integrarán con un Consejero Presidente y -- dos Consejeros Vocales cada uno.

III.- Conocer de los impedimentos de los Consejeros, en los casos de que éstos deban actuar en pleno.

IV.- Determinar las tesis generales que deben observar las Salas.

V.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los centros de observación.

A la Sala le corresponde conocer: (Artículo 9°)

I.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros adscritos a ella.

II.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.

El presidente del Consejo desempeña tareas de vigilancia y coordinación del procedimiento así como de asuntos relativos a la administración de dicho organismo (artículo 8°).

Sobre los actos del Presidente hay tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: "TRIBUNAL DE MENORES E INCAPACITADOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA -



LOS ACTOS DEL PRESIDENTE DEL ".- Los actos provenientes del Presidente del Tribunal para Menores e incapacitados, no se consideran procedentes de autoridad, ya que tiene la calidad de medidas tutelares y no punitivas, en razón a que su finalidad es puramente educativa y a la vez dejan a los menores fuera del ámbito represivo de la Ley Penal. En tales condiciones el juicio constitucional en el que se reclaman estos actos, resulta improcedente tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 103 Fracción I de la Constitución General de la República interpretada a contrario sensu".<sup>32</sup>

A los Consejeros les corresponde: I.- Conocer - como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del -- Consejo; II.- Redactar y someter a la Sala el proyecto de - resolución que le corresponda; III.- Recabar informes periódicos de los centros de observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores; IV.- Supervisar y - orientar técnicamente a los Consejeros Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento.

V.- Visitar los centros de observación y los de tratamientos, así como solicitar de la autoridad ejecutora - la información pertinente para conocer el desarrollo de las

---

32.- Tesis 1957 Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Amparo en revisión 158/75 Ricardo García Salgado, 26 de junio de 1975. Citado - por Castro Zavaleta, Salvador Cárdenas y Distribuidor. México, -- 1981 p. 1081.

medidas y el resultado de éstas con respecto a los miembros cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados - para los efectos de la revisión.

Una novedad de la Ley en estudio, es la creación de la promotoría de Menores, el promotor no es un defensor, - ya que aquí no hay litigio, no hay partes, no hay actos de - acusación y de defensa, así que su función, es vigilar la le galidad del procedimiento y del buen trato a los infractores.

Las funciones del promotor son: I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, desde que el menor quede a disposición de este órgano, vigilando la -- fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el - menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, -- proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desaho- go, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando - el Presidente del Consejo a excitativa cuando no se presente proyecto de resolución.

II.- Recibir instancias, informes, quejas de -- quien ejerzan la patria potestad o tutela o la guarda sobre el menor y hacerlas valer ante el órgano que corresponda se- gún resulte procedente en el curso del procedimiento.

III.- Visitar a los menores internos en los cen-

tros de observación y examinar las condiciones en que se encuentra poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan para su inmediata corrección.

IV.- Visitar los centros de tratamiento y vigilar los centros de observación la ejecución de las medidas impuestas cuando dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren para los mismos efectos de la fracción anterior.

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados a la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan. (Artículo 15).

El derecho correccional de los menores se basa en el estudio de la personalidad, y para lograr esto, se realizan estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales -- (artículo 10. y 44).

Para llevar a cabo estos estudios existen centros de observación integrados por un director técnico, un subdirector para cada uno de los centros de observación de varones y de mujeres, jefes de las secciones técnicas y administrativas y personal de custodia que determine el presupuesto, estos centros están compuestos por cuatro secciones:

A) La sección médica.- Que informa de la salud física del menor, proporcionando también su potencial físico para poder explicar su conducta y cómo planear su rehabilitación.

B) La sección social.- Estudia los datos sociológicos que rodean al menor y la irregularidad de su conducta.

C) La sección psicológica.- Lleva a cabo el estudio psicológico, psiquiátrico y neurológico, del menor infractor; con estos estudios se obtienen una visión de la personalidad del menor, así como su nivel intelectual, pudiendo apreciar si tiene lesiones neurológicas que influyan o distorcionen la personalidad del menor.

D) La sección pedagógica.- En la cual se analizan las características educativas del sujeto, tanto en sus conocimientos actuales como en sus aptitudes, intereses, limitaciones, carencias y sus inclinaciones vocacionales.<sup>33</sup>

Estos estudios son básicos para decidir la readaptación del menor. La observación es el primer paso para la individualización del tratamiento. Actualmente esta etapa de observación es el primer paso en que el menor es tratado en forma especial.

---

33. Tocaven, Roberto. Menores Infractores. Edit. Edicol. -- México, 1976. pp. 16-17.

Siguiendo con el centro de observación en el Consejo Tutelar para el Distrito Federal, sus funciones son dos: 1.- Hacer estudio de la personalidad del menor.

2.- Recibir y mantener en internamiento al menor -- mientras el Consejo dicta la medida a aplicar. Se alojan los -- menores bajo sistemas de clasificación según su sexo, edad y es-- tado de salud, (artículo 45).

El personal del Consejo tiene que hacer estudios -- de preparación y actualización. Por ejemplo, en el tratamiento del menor el Custodio tiene gran importancia debido a la rela-- ción constante que tiene con él. Por lo que sus estudios y la actualización de ellos debe tener un plano importantísimo, pues así podrán estar al día de la problemática de los menores. La observación del menor puede proporcionarle grandes datos como -- su manera de ser, sus cualidades, defectos, y su forma de com-- portarse, el Custodio debe saber que al usar apodos, gritos, -- amenazas, insultos, golpes, el menor puede caer en un ambiente negativo y que puede ser el mismo que lo orilló a cometer la ac-- titud antisocial. Por lo tanto los custodios deben tratar con respeto a los menores internos.

Como anteriormente se mencionó en el procedimiento para menores no hay litigio, no hay contradicción de intereses, la ausencia de intereses y de conflicto determinan peculiaridades procesales inquisitivas, pues si coinciden los intereses -- del menor con la sociedad, carecen de razón de ser los actos de

acusación y de defensa y por ende las figuras del actor y de defensor. De todo ello se sigue a la exclusión del Ministerio Público.<sup>34</sup>

En el enjuiciamiento de menores no se van a aplicar penas sino medidas de seguridad educativas, de ahí resulta que el juez tiene amplios poderes. Los artículos 35, 39, 40 y 50 de la Ley confieren amplia potestad al instructor. Lo pasa con el artículo 33 al permitir al Pleno, a la Sala y al Instructor llenar las lagunas de la Ley, ajustándose a los fines del Consejo.

Un trazo inquisitivo es el aportado por el secreto o severas restricciones a la publicidad. La Ley del Consejo ha hecho énfasis al respecto al prohibir el acceso al público a las diligencias; sólo se autoriza a la presencia del menor, de los encargados de éste y de quienes deban ser examinados o deban auxiliar al Consejo, salvo que éste autorice a la inasistencia del menor o de sus encargados, claro está que el secreto no incluye al promotor pues no sólo podrá sino deberá hallarse presente en todos los actos sin reserva, pues como se cita en el artículo 15; el promotor tiene que vigilar el procesamiento, asegurar el respeto de los derechos y los intereses del menor.

---

34. García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. México, 1977. p. 169

También queda prohibida la publicación de la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo, esto no quiere decir que no debe publicarse el hecho antisocial, ya que la prohibición sólo abarca la identidad y la medida que ha de tomarse para su rehabilitación. (artículo 68).

Cualquier autoridad a la que le sea presentado un menor, tiene que ponerlo a disposición del Consejo, esto se establece para evitar que el menor permanezca con las autoridades que conocen de las conductas de los adultos, o bien que sean detenidos mezclándolos con ellos, pues será perjudicial para él.

Tampoco está autorizado el traslado de menores a los jueces penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del Juez en donde se siga proceso a adultos. (Artículo 66).

### 3.3 PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR CENTRAL

Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer las causas de su ingreso y las circunstancias especiales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base a los elementos reunidos, el instructor resolverá el ple-

---

\* La misma Ley establece en los artículos 25 y 26 que los Consejeros y Promotores estarán en turno diariamente, incluyendo los días festivos las 24 horas del día.

no, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad condicional, si se entrega a quienes ejercen la patria potestad o tutela o a falta de éstos los que lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o si debe ser internado en el centro de observación. (artículo 35)

Estas medidas equivalen a los autos de formal prisión sujeción a proceso, libertad por falta de méritos y libertad provisional, todos ellos del enjuiciamiento de adultos.

Resumiendo, la resolución básica que dicta el Consejero puede ser: primero que el menor quede libre por no haberse acreditado en su caso ninguno de los supuestos que señala el artículo segundo; y segundo que el menor quede sujeto al Consejo, permaneciendo en el Centro de Observación; tercero -- que el menor quede sujeto al Consejo, sin quedar sujeto a internamiento, siendo entregado a sus guardianes legales, con la -- obligación de seguir con el procedimiento.

Para tomar la medida adecuada el Consejero tiene amplio criterio y la decisión que toma será en base a las circunstancias que presente el menor. Para acreditar los datos relativos a la resolución básica, el Consejero instructor puede valer se de todos los medios probatorios practicables y legítimos. - La Ley no establece un valor a las pruebas por lo tanto el Consejero es quien tiene que darles ese valor. Pero ante todo el Consejero tiene que oír ante el promotor al menor, en conclusión



se puede decir que la resolución básica va a señalar el procedimiento a seguir, sin que se pueda modificar. Si el Consejero llega a tener conocimiento sobre otros hechos en relación a la infracción o al peligro del menor, tiene que dictar nueva determinación, ampliando o modificando según corresponda los términos de la primera resolución, con el fin de que los participantes del procedimiento, sepan puntualmente los porqués de dicho procedimiento.

Lo primero que tiene que hacer el Consejero, es explicar en lenguaje sencillo, al menor y a los guardianes de éste, porqué el menor ha quedado a disposición del Consejo, para que entiendan porqué del procedimiento tutelar que el Estado --pretende. (Artículo 37).

A partir de la resolución se inicia lo que puede -- llamarse segunda etapa del procedimiento. En esta fase el instructor, en un lapso de 15 días naturales, pudiéndose prorrogar este plazo por una sola vez hasta 15 días más, debe integrar el expediente, con los estudios de personalidad del menor realizados en el centro de observación, con todos los datos que pueda recabar sobre éste, los informes que obtenga de las pláticas -- que sustente con el menor, sus guardianes, los testigos que sean pertinentes, la víctima y el promotor, así como los dictámenes -- de peritos. Cuando el instructor considere que ya tiene los suficientes datos para la resolución de la Sala, redactará el proyecto de resolución definitiva remitiéndolo al Presidente de la Sala para que lo incorpore a la orden del día. Los Consejeros --

que tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, sólo para observar los casos, que serán sometidos a la consideración de la Sala para su resolución. (artículo 39 y 41).

La tercera etapa del procedimiento, consiste en la audiencia de fondo. Dicha audiencia se celebrará dentro de los diez días de recibido el proyecto, el cual tiene que reunir todos los elementos que señala el artículo 28, que establece que todas las resoluciones en que se aplique una medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán las causas del procedimiento, los resultados de las pruebas aplicadas valorándolas conforme a los criterios de la sana crítica, las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad del menor estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada. (Artículo 40)

Transcurrido el plazo el promotor informará al Presidente de la Sala si el instructor no ha presentado dicho proyecto, ya que el promotor tiene que vigilar dicho procedimiento, por lo tanto la observancia de los términos. El Presidente de inmediato requerirá al Consejero instructor para la presentación de su proyecto. El instructor tendrá que hacerlo dentro de los 5 días siguientes a la excitativa del Presidente. Si no cumple en ese plazo el promotor le hará saber al Presidente del Consejo quien dará cuenta al Pleno que oírás las razones que el instructor dé por qué su incumplimiento. El Pleno podrá tomar dos decisiones:

- a) Dar un plazo improrrogable al Consejero para que presente su proyecto.
- b) Ordenar el cambio del instructor y fijar uno nuevo.

Si el Consejero hubiere sido substituido dos veces al mes, el Secretario de Gobernación lo apercibirá en caso de reincidencia, y a juicio de este mismo podrá suspenderlo definida o temporalmente de su cargo. (Artículo 42)

Sobre la base del proyecto de resolución la Sala actuará, pidiendo que se desahoguen todas las pruebas necesarias no existiendo límite; y escuchará los alegatos del Promotor.

Reunidas las pruebas y escuchando los alegatos, la Sala dictará en esa misma audiencia la resolución que corresponda, dando a conocer la resolución al Promotor, al menor y a los encargados de éste. En ese mismo acto podrá el Promotor interponer recurso de inconformidad por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad sobre el menor. La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días a la audiencia, que será comunicada a su tiempo a la autoridad ejecutora. Dicha resolución será comunicada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no pudiendo modificar la resolución del Consejo.

El espíritu que priva en las resoluciones de los Consejeros es el de protección y readaptación del menor procurando

cambiar la situación de peligro, en la que se hallaba el menor. Por tal motivo, la Sala practicará una revisión de oficio cada tres meses o en un tiempo más corto si así lo cree conveniente, o a petición de la Dirección General de Servicios Coordinados - de Prevención y Readaptación Social. Como consecuencia de la revisión la Sala podrá ratificar, modificar o hacer cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

Para llevar a cabo la revisión el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala correspondiente: informe sobre los resultados del tratamiento correspondiente, la recomendación fundada que hará la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como el informe y recomendación que hace el Consejero supervisor que haya estado a cargo de la observación, esto lo tomará en cuenta la Sala para resolver. El Promotor intervendrá en la misma forma que actuó en el procedimiento inicial. Puede decirse que es un procedimiento más corto pues la Sala dará una resolución sobre el tratamiento del menor.

El único recurso que hay en contra de las resoluciones de la Sala es el de inconformidad, conocerá el Pleno del Consejo (que viene a hacer las veces de segunda instancia) y no pueden promover recurso en contra de las resoluciones que determinen la liberación incondicional del menor, aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión y sobre las medidas que sólo fijan una amonestación. (Artículo 56)

El recurso será interpuesto por el Promotor ante la Sala por sí mismo o a petición de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los siguientes cinco días. Si el Promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requiriente acudirá en queja en el término de cinco días, al jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo. (Artículo 51). Tiene como fin el recurso la revocación o la sustitución de la medida por no haberse acreditado de los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad. La inconformidad deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. Si el Consejo cuenta sólo con una Sala, se podrá impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la misma Sala.

Los objetos o instrumentos de la conducta irregular del menor se aplicarán en la forma que determina el artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues establece en su fracción XII, que compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; resolver sobre la distribución y aplicación de objetos e instrumentos de delitos, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando

do el producto en beneficio de la propia Dirección.

Las medidas para la readaptación social del menor - podrán ser internamiento en la institución que corresponda o la libertad que siempre será vigilada, caso dentro del cual caben dos variantes:

- a.- Entrega del menor a su familia, en caso de haberla, o
- b.- Colocación en hogar sustituto.

Por otra parte, tiene que actuarse con especial cuidado en la entrega del menor a su propia familia, pues ésta puede ser un mal factor criminógeno y no exista posibilidad de contrarrestar su lesividad, si no tendrá que colocarse en un hogar sustituto integrándolo en la vida familiar del grupo que lo recibe, cabe hacer notar que el menor no quedará a la condición - de doméstico del hogar que lo recibe pues se debe integrar plenamente a la vida familiar.

En caso de liberación, tiene que ajustarse a las modalidades del tratamiento consignadas en la resolución respectiva, esto quiere decir que la sala al fallar no se va a limitar a señalar que el menor queda en libertad vigilada, sino que deberá precisar las modalidades que sean convenientes imprimir en el tratamiento de cada caso.

### 3.4 PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR

Es de considerarse que el procedimiento ante el Consejo Auxiliar resulta de los más simple ya que mediante un juicio informativo sobre la conducta del menor infractor se pondrá en libertad a éste, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, tutela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan bajo su cuidado, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite. Cabe mencionar que nunca podrá quedar detenido el menor cuando se le impute un comportamiento del Consejo Auxiliar, no se le privará de su libertad ni se le remitirá a los centros de observación despendientes del Consejo central. (artículo 49)

Dicho Consejo conocerá exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días, así como daño en propiedad ajena culposos no intencionales, hasta la cantidad de dos mil pesos. En casos que revistan mayor complejidad o bien que requieran la imposición de medidas diversas a la amonestación, el Consejo Auxiliar remitirá el caso sin mayor trámite al Consejo Central, o bien cuando se trata de reincidente.

Dicho Consejo se reunirá dos veces por semana cuando menos con el fin de resolver los casos pendientes, resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al --

menor o a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogan las pruebas pendientes presentadas por la autoridad que ve el caso o por cualquiera de los interesados. Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación, en la misma audiencia los Consejeros orientarán al menor y a quienes le tenga bajo su guardia, acerca de la conducta del menor y readaptación del infractor.

El Consejo Auxiliar debe dar un informe al Consejo Central de sus actividades, con el fin de valorar y orientar técnicamente la actuación del Consejo Auxiliar.

### 3.5 PLAN MINIMO DE ACTIVIDADES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL

Este plan fue elaborado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Readaptación Social, cuyo objetivo puede dividirse en dos objetivos o tratamientos.

- 1.- Tratamiento interno: cuya finalidad es readaptar a los menores infractores cuya situación ha sido estudiada y dictaminada por el Consejo Central.
- 2.- Tratamiento externo: cuya finalidad es la de vigilar el cumplimiento de los objetivos que las autoridades junto con los familiares planean para la readaptación del menor.



Dicho Consejo resuelve el tratamiento a aplicar de la siguiente manera:

1.- Internamiento en los centros de educación, formación social y capacidad tecnológica. Esta forma se aplica a los menores, cuya irregularidad de conducta antisocial, los hace peligrosos tanto para ellos mismos, como para la sociedad, - cuyo propósito rehabilitatorio es más o menos a largo plazo.

2.- Internamiento en hospitales u otro tipo de instituciones. Esta medida se lleva a cabo cuando se señala la existencia de una enfermedad física o mental importante en la vida del menor. El internamiento en establecimientos médicos apropiados pueden ser particulares u oficiales. El otro tipo de instituciones todos los menores atípicos como son: retrasados mentales, sordomudos, ciegos, cuyas necesidades de protección y cuidado pueden ser cubiertas exclusivamente por instituciones especiales.

3.- La reintegración al núcleo familiar, la cual debe de caracterizarse por una buena reintegración, solidez moral, afecto y buen ejemplo que proporcione seguridad, protección y vigilancia del menor. De esta resolución como anteriormente ya se dijo se derivan dos modalidades: la libertad absoluta en la que el Consejo se desentiende totalmente y la segunda libertad-vigilada en la que el menor debe acudir periódicamente ante el Consejo y a falta de familia será enviado a un hogar sustituto.

## CAPITULO IV

### CRITICA A LA INJUSTA SITUACION JURIDICA A QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS MENORES INFRACADORES

#### 4.1 EL DELITO Y LOS MENORES

Hay un total acuerdo en considerar al delito como - la conducta típicamente antijurídica y culpable.

La interrogante es si la acción u omisión típica, - antijurídica y culposa cometida por un menor de edad constituye un delito.

Por lo que es necesario analizar los elementos para integrar un delito:

##### 4.1.1 La Conducta

Es el comportamiento humano voluntario, y este comportamiento puede ser socialmente relevante o irrelevante.

Por lo tanto la conducta que nos interesa es aquella que tiene relevancia jurídica-penal, los menores de edad -- sin duda realizan conductas de acción u omisión, y se considera

que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, - por incapacidad física o síquica.

Por lo que debe considerarse que cuando no hay conducta existen las llamadas excluyentes de responsabilidad y que se encuentran contenidas en el artículo 15 del Código Penal.

#### 4.1.2 La Tipicidad

Es la adecuación de la conducta a un tipo penal, es decir la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta penalmente descrita por la Ley.

No hay duda de que la conducta de un menor puede encuadrar en un tipo penal descrito por la Ley.

En los casos en que la conducta no se adecúa exactamente al tipo penal, se le llama atipicidad y estas causas son -- iguales a menores como a mayores.

#### 4.1.3 La Antijuridicidad

Es la oposición de la conducta material con la norma de derecho.

La antijuridicidad significa contradicción con el Derecho, o sea la contradicción de la realización del tipo de una -- norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

La antijuridicidad existe siempre y cuando no exista una causa de justificación, como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia a un superior legítimo, etc.

Pero a pesar de que un menor de edad puede cometer una conducta antijurídica, no por este hecho significa que él mismo tendrá que sufrir las sanciones estipuladas por la Ley, ya que el mismo no es sujeto de las Leyes penales, sin embargo esta conducta antisocial sí será tomada en consideración por la sociedad y las autoridades competentes velarán por su rehabilitación.

#### 4.1.4 La Imputabilidad

Las leyes mexicanas no definen a la imputabilidad, ni señalan qué sujetos son imputables o por qué, por lo que surge el problema de cómo definirla.

La ley Italiana la define "E imputabilechi ha la capacita' d' intendere e d' volare".<sup>37</sup>

Por lo que la capacidad de entender hace ahora referencia al carácter ilícito de la conducta, y la voluntad a la comprensión de la ilicitud.

Existe doctrinalmente un criterio uniforme de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.

37. "Es imputable quien tiene capacidad de entender y querer".

Sin embargo, esto no es estático, López Rey nos dice -- que "La tesis de que un menor es penalmente irresponsable por el hecho de serlo, es tan ilógica, asocial, anticientífica, como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualidad".<sup>38</sup>

La ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción Juris et de Jure de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

El término inimputable no aparece tampoco en la Ley que crea los Consejos Tutelares, por lo que puede observarse que en ningún momento la legislación señala que los menores de edad por el simple hecho de serlo, son inimputables, ésta es una interpretación doctrinaria.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que los menores de edad pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

#### 4.1.5 La Culpabilidad

Se llama culpabilidad a aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto, esto es que el sujeto no ha actuado en la

---

38. López, Rey. Ob. Cit. p. 239

forma que jurídicamente se esperaba de él, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.

La culpabilidad puede tener elementos negativos, como -- situaciones que la anulen e invaliden, como son la falta de comprensión de la antijuridicidad, el error, etc.

En cuanto a los menores de edad puede existir el reproche, ya que existe la completa capacidad síquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse en forma plena.<sup>39</sup>

#### 4.1.6 La Punibilidad

Es la amenaza de la privación o restricción de bienes -- jurídicamente tutelados para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado por la legislación penal, -- esta conminación debe estar consignada por la Ley.

Los inimputables no pueden ser sometidos a punición, -- pero sí a medidas de seguridad, por lo que los menores de edad sólo son sometidos a ellas.

Existen casos en los que el menor cometió un delito y -- que reúne todos los requisitos del tipo penal, pero la Ley --

---

39. Criminalia, año XXIII, México 1957, p. 746.

prescinde la pena "se trata sólo de una causa personal de exclusión de pena".<sup>40</sup>

#### 4.2 EL PROBLEMA DE LA FIJACION DE LA EDAD

En el VI Congreso de la O.N.U., efectuado en Caracas en 1980, se señaló "La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva".

En la Ley que Crea el Consejo Tutelar, señala en su artículo 65, que la edad de un sujeto será fijada conforme lo señala el Código Civil, el cual nos confirma que la edad de 18 es el límite superior, para quedar sujeto ante el Consejo Tutelar pero no se menciona cuál es el límite inferior.

##### 4.2.1 Límite Inferior

Se debe partir del punto en que existe una edad abajo de la cual se es absolutamente inimputable, y no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención.

---

40. Zafaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal. Argentina 1980. P. 178.

El problema de la corrección de este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y sólo a falta de ésta podría pensarse en la intervención de instituciones públicas o - privadas.

Esta edad de total irresponsabilidad ha variado según la época y las culturas y tenemos como antecedentes:

Imperio Romano, era hasta los 7 años, en que el niño se equiparaba al loco total.

En Egipto y la India, la edad fijada fue la de 8 -- años en la que debía asistirse a la escuela.

Hay datos que nos hacen ver que la elección de esta edad no es en forma alguna caprichosa, pues socialmente es la edad en que un niño ingresa a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital.

En nuestro país se ha optado por la edad de 6 años, la cual se deduce de la redacción de la fracción XXVI del artículo 27 de la Ley de la Administración Pública Federal, ya -- que ni el Código Penal ni la Ley del Consejo Tutelar hacen mención de cuál es la edad inferior en que puede actuarse en contra del menor infractor.

El artículo antes señalado faculta a la Secretaría de Gobernación de establecer un Consejo Tutelar para mayores de 6 años de edad, lo que implica que los menores de esta edad sa-



len de su jurisdicción.

No obstante lo anterior, en el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal en su artículo 41 dice textualmente: "A los menores de 12 años se les considera inimpuntables, y sólo se les podrán aplicar sanciones a sus padres o representantes legítimos por la negligencia en el cuidado de su conducta, o en la atención de la educación del propio menor, -- dentro de la gravedad que revista el incumplimiento de sus deberes".

Lo que significa que la edad inferior en materia de faltas a la policía y buen gobierno es de 12 años de edad.

#### 4.2.2 Límite Superior

El problema se plantea para poder establecer este límite y si debe ser establecido.

López Rey, afirma que "La verdadera criminología -- recomienda pura y sencillamente la individualización en cada caso concreto a partir de una edad mínima representativa de la infancia".<sup>41</sup>

Para fijar esta edad tenemos como antecedentes:

Grecia.- Los 16 ó 24 años según la casta.

Roma.- Impúberes 12 años mujer, 14 años el hombre.

41. López Rey, Manuel. Teoría Delincuencia Juvenil y Tratamiento. Edit. Aguilar, Madrid, 1975 P. 235.

Edad Media.- 14 años de edad.

La fijación de los 14 años de edad no parece en forma alguna caprichosa, ya que es la entrada a la pubertad; y en casi todas las culturas aparecen ritos y ceremonias puberales y es indudable que esta edad representa el nuevo inicio de un ciclo biológico, psicológico y social.

Por lo que respecta a nuestro país, encontramos como antecedentes:

El Código Penal de 1871.- Establece como base el discernimiento para definir la responsabilidad de los menores y señala al menor de 18 años, pero mayor de 14 como responsable.

Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal.- En el Distrito Federal los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes penales que cometan.

Código Penal de 1931.- Concede la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, disponiendo determinadas medidas para su corrección educativa.

En cuanto a la legislación de los Estados de la República la situación es la siguiente:

A.- Se considera inimputable a los menores de 18 años en 15 Estados de la República.

B.- Se considera inimputables a los 17 años en Tabasco y Zacatecas.

C.- A los 16 años en Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora. Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

Como puede observarse, no hay unificación y se puede caer en el absurdo de que un menor de 18 años que viaja por el territorio nacional, se convierta de imputable a inimputable según el Estado de la República en que se encuentre en ese momento.

López Rey, en relación a la madurez ha dicho: "si la misma ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica y política, y el papel de la persona afectada juega en ella es evidente que el menor de nuestro tiempo es maduro o lo suficiente para asignarle un papel en la colectividad el cual significa responsabilidad".<sup>42</sup>

#### 4.3 LA FUNCION "PARENS PATRIAE"

En el artículo primero de nuestra Constitución se establece que: "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condi

---

42. López, Rey. Ob. Cit. p. 240.

ciones que ella misma establece".

Sin embargo, y a pesar de estas garantías otorgadas por nuestra Carta Magna, se ha excluido a los menores infractores del goce de algunas de ellas, y de las cuales deberían gozar por el simple hecho de ser mexicanos y encontrarse en territorio nacional.

Ya que se considera que la justicia de menores después del comienzo de la vida delictiva se basa en el concepto "parens patriae", esto es que el Estado trata a los menores como sus pupilos y se espera que los Tribunales actúen en sustitución de los padres naturales.

La frase "parens patriae" fue tomada del latín y -- que consiste en la intervención del Estado, cuando faltan los padres y protege a los menores de edad en sus derechos básicos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en varias ejecutorias el concepto, afirmando que el Tribunal para Menores es una institución meramente social, que no somete a los menores a sanción penal alguna, sino a simples medidas tutelares y que por este medio el Estado sustituye a la familia, por ser ésta incapaz de educar.

Es decir que el Estado auxilia a la autoridad paternal no en función del derecho de castigar, sino supliendo la voluntad del padre o tutor, que es omisa hacia el menor.

En algunos países como en los Estados Unidos de Norteamérica han dado marcha atrás, y empiezan a abandonar la tesis *parens patriae*, y es así como en el VI Congreso de la O.N.U. se concluyó que: "Expertos en ciencias sociales y otros especialistas de numerosos países, han impugnado el principio de que el Estado tiene el deber de actuar como padre e intervenir en nombre de los niños y jóvenes para corregir desigualdades, injusticias o fallas en la integración de la sociedad, que se aplicó en anteriores reformas introducidas en los países desarrollados".

Por lo que quizás sea necesario que en nuestro país se modifique el principio *parens patriae*, para una mejor comprensión de la aplicación de justicia hacia los menores in fracotres.

#### 4.4 EL MENOR INFRACOR ANTE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal, dice que los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 63 dispone "corresponde a los Juzgados de Distrito prevenir y reprimir, la delincuencia de los menores de 18 años, cometidos dentro de su jurisdicción:

- a.- Tribunales para menores.
- b.- Consejos de vigilancia.

De lo anterior se desprende que desde la más alta Ley, el fundamento que motiva su intervención, es la infracción a la Ley penal, o sea la comisión de un delito.

Por lo que el artículo 20 Constitucional, consigna las garantías que tiene el acusado en todo juicio penal.

Evidentemente, los menores no gozan de estas garantías que la Constitución les otorga a todo procesado en un juicio de orden criminal, pues el proceso de menores, por llamarse proceso tutelar no es considerado del orden criminal, pero debemos tomar en cuenta que se trata de un procedimiento jurídico - y por lo tanto se debe de gozar de algunas garantías constitucionales como son el derecho a la defensa, de audiencia, etc.

Como regla general se debe considerar entonces que el menor debe gozar de las mismas garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestra Constitución para un adulto.

A continuación haré mención de algunas diferencias, en la forma de ser tratado un adulto sometido a un procedimiento penal, a la forma en que es tratado el menor infractor y que dicha forma de actuar puede ser considerada como violatoria a alguna de las garantías consagradas en nuestra carta magna:

A.- Cuando un mayor de edad comete un delito cuya pena es alternativa o simplemente pecuniaria, no se le priva de la libertad, concretándose el Ministerio Público a tomarle su -

declaración. A los menores de 18 años cuando son presentados - por haber cometido un hecho semejante, en las mismas condiciones, son privados de su libertad y enviados al Consejo Tutelar.

B.- Cuando un mayor de edad comete un delito que sólo se persigue a petición de parte, no se le detiene, y no se -- inicia el procedimiento si no existe formal querrela.

Cuando un menor realiza una conducta semejante, no - obstante que no exista querrela de la persona ofendida, se le de tiene y se le envía al Consejo Tutelar.

C.- Cuando un mayor de edad comete un delito culposo con motivo del tránsito de vehículos, en los términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, ante el Ministerio Público puede obtener la libertad bajo fianza.

No sucede lo mismo con el menor de edad, a quien no se le permite el disfrute de dicha libertad bajo fianza.

C.- Cuando un mayor de edad actúa en legítima defensa o existe a su favor alguna excluyente de responsabilidad, se le deja de inmediato en libertad absoluta.

No sucede lo mismo cuando actúa de esta forma un menor de edad, pues en dichos casos se les priva de su libertad y se les remite al Consejo Tutelar.

D.- Ante el juez, cuando es consignada una persona por un delito cuyo término medio aritmético no excede de 5 -- años de prisión obtiene su libertad provisional bajo fianza.

E.- Para seguir un procedimiento penal en contra - de un mayor de edad existe reglamentación previa a la que de-- ben sujetarse tanto las partes como el juzgador.

El procedimiento de los menores es generalmente ar- bitrario y no existen reglas precisas para su tramitación ni -- para la recopilación de pruebas.

Es necesario aclarar que no es intención al hacer - las comparaciones que anteceden, el tratar de implantar el pro- cedimiento de los adultos a los menores, sino lo que se busca - es el tratar que sean reconocidos un mínimo de derechos procesales para el menor infractor.

Y el primer derecho que debe ser reconocido a los - menores, es el de legalidad, pues en base al principio "NULLUM CRIMEN SINE LEGE", es incorrecto el sostener que los menores - de edad no cometen delitos, sino infracciones y por lo tanto -- sólo les son aplicadas medidas de seguridad.

El Maestro Ignacio Burgoa al respecto opina tajantemente, que la consideración de que el menor infractor no es un delincuente, es una afirmación que no es lógica ni jurídicamente correcta, agregando que el delito es un hecho humano que está --



tipificado como tal en la ley, independientemente quien sea su autor. Por ende, el menor de 18 años sí puede cometer delitos con independencia del grado de responsabilidad que tenga su perpetración.

Continúa el Maestro diciendo: "Es evidente que los menores son titulares de todas las garantías que otorga nuestra Constitución, contándose entre ellas la de seguridad jurídica, pregonizada por su artículo 19, de ello resulta que no puede excluirse del goce de ninguna garantía constitucional al menor infractor con el pretexto de que éste no comete delitos ni es delincuente".<sup>43</sup>

#### 4.5 LA NO EXISTENCIA DEL DERECHO A LA DEFENSA POR PARTE DEL MENOR INFRACTOR

Al no existir parte acusadora en el procedimiento de menores infractores, se ha pensado que no es necesario que el menor se defienda.

Sin embargo este argumento considero, está equivocado, ya que por el hecho de que técnicamente no exista acusador, le es negado al menor un derecho Constitucional el cual se encuentra consagrado en el inciso IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

---

43. Burgoa, Ignacio. Necesidad de una nueva Ley Procesal en relación con la Situación de Menores en Estado Antisocial. -- Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. México. 1973. P. 250

Motivo por el cual existe una fuerte corriente a favor de la defensa del menor, así Raúl F. Cárdenas opina que: Además de los jueces, de las trabajadoras sociales muy especializadas, así como los Directores de los distintos centros, considero indispensable que al lado del juez actúe el defensor o el protector de menores, que sirva de lazo de unión entre los padres, los menores, los jueces, las distintas instituciones de protección al menor y que esté atento a su evaluación y readaptación.<sup>44</sup>

Otro antecedentes que apoya esta necesidad y causa preocupación a nivel internacional, fueron las disposiciones que se encuentran contenidas en las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, que en su artículo 15 señala lo siguiente:<sup>(45)</sup>

1.- El menor delincuente tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista tal prestación de dicha ayuda en el país.

2.- Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones de defensa del menor. No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá denegar la participación de los padres si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria para proteger los derechos del menor.

44. Cárdenas F., Raúl. El tratamiento de los menores antisociales. Primer Congreso Nacional sobre régimen jurídico del menor, México. 1973.

45. Aprobadas en el VII Congreso sobre la Prevención del delito y tratamiento del delincuente. Italia. 1985.

Ante esta corriente en favor del derecho a la defensa del menor, se concluyó en las IV Jornadas Iberoamericanas del Derecho del Menor lo siguiente:<sup>46</sup>

"Todo organismo jurisdiccional contará con un promotor procurador o defensor de menores, a quien corresponderá velar por el estricto cumplimiento de la Ley, en defensa del menor".

En base a lo anterior se propuso la creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor dependiente del Desarrollo Integral de la Familia, como un organismo especializado, encargado de velar por el exacto cumplimiento de las normas jurídicas protectoras de la niñez mexicana.

Esta Procuraduría fungiría como auxiliar de todas y cada una de las autoridades ante las que estuviesen en juego los intereses del menor y debería ser oída en toda clase de juicios en los que intervinieran menores.

Pero la Procuraduría de la Defensa del Menor, en -- nuestra opinión, y la de varios autores, fue demasiado tibia, -- y quedó tan sólo como un organismo de asesoría y divulgación, -- con representación en algunos casos de derecho de familia, por lo que no llena el vacío de que el menor tuviese un organismo -- que lo defienda ante el Consejo Tutelar.

En algunos Estados de la República, se han estable-

---

46. Cárdenas, F., Raúl. P. 48

cido Procuradurías con verdadera función defensiva, ya que pueden intervenir de oficio, en materia tutelar frente a las autoridades penales y tribunales de menores.

En el Distrito Federal se ha creado la figura de el Promotor dependiente del Consejo Tutelar, encargado de la vigilancia del procedimiento y la interposición de recursos.

El Promotor debe considerarse como uno de los avances más notables, en cuanto a protección de derechos se refiere, por lo que a continuación analizaremos su función, conforme lo establece la ley de la materia.

Los Promotores intervienen en todo el procedimiento, tienen derecho y obligación de estar presentes en cada una de las fases del mismo, desde que el menor queda a disposición del Consejo Tutelar hasta que es definitivamente liberado.

El Promotor acompaña al menor en todas las actuaciones, propone pruebas, formula alegatos, interpone recursos, vigila los términos, y es puente entre los familiares o encargados del menor y el Consejo; además, visita los centros de observación y tratamiento, supervisando la correcta aplicación de las medidas acordadas.

A los Promotores les es concedida una total autonomía jurídica y técnica, lo que garantiza al menos teóricamente su libertad de acción.

Respecto al Promotor queda siempre la preocupación - por su real autonomía, ya que en la situación actual son casi -- Juez y parte, pues tienen que actuar en defensa de los menores, - en contra de las disposiciones del Consejo Tutelar del cual de- penden tanto jurídica como económicamente.

El Promotor sólo puede proponer pruebas, durante el procedimiento, pero esto no quiere decir que le serán admitidas ni mucho menos que pueda desahogarlas, sino simplemente las se- ñala y si el Consejo lo cree pertinente las admite y desahoga.

Por lo que considero que deben ser respetados los - derechos consagrados en el artículo 7 de las Reglas Mínimas de - las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de meno-- res que a la letra dice:

Artículo 7o.- "Se respetarán las garantías procesa- les básicas en todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el dere- cho a la presencia de los padres o tutores, el derecho de una -- apelación ante una autoridad superior".

Desde luego no estoy de acuerdo en que deba dejarse la defensa de los menores en manos de abogados particulares, da- do lo especializado de la materia, pero entre esta solución y la indefensión, debemos optar por lo primero.

Por lo que me uno a la proposición del Lic. Luis -  
Rodríguez Manzanera quien señala:

"Lo ideal es la creación de un organismo autónomo, -  
técnico y bien remunerado, con calidad de autoridad y gran ampli-  
tud y libertad de acción, y hasta donde fuere posible de jurisdic-  
ción Federal",<sup>47</sup>

#### 4.6 APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A MENORES INFRACTORES

Los jóvenes de hoy en día presentan criminalidad a -  
menor edad, de manera que cada día tenemos a menores cometiendo  
conductas antisociales a menor edad, y estas conductas antisocia-  
les, son cada vez mayores en número, calidad y variedad, delitos  
que antes eran cometidos sólo por adultos, ahora también son co-  
metidos por jóvenes y adolescentes.

##### 4.6.1 La Pena

La pena consiste según Rodríguez Devesa "en la priva-  
ción o restricción de bienes jurídicos, establecida por la ley  
e impuesta por el órgano jurisdiccional competente."<sup>48</sup>

Actualmente casi todos los autores admiten que la -  
sociedad tiene el derecho de reprimir ciertos actos que dañan -

---

47. Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Ed. Po-  
rrúa. México. 1987. P. 17  
48. Rodríguez Devesa, J.M. Derecho Penal Español. Madrid, 1973,  
p. 732.

o pueden dañar su existencia.

Pero hace tiempo surgió la desconfianza por la pena en los grandes criminólogos, éstos creen que su función, debe complementarse con el empleo de otros medios de defensa social.

Así Garraud afirma que "las penas no son completamente inútiles, pero en el combate contra la criminalidad no -- son los únicos medios eficaces."<sup>49</sup>

#### 4.6.2 Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad como actualmente se conocen (en la antigüedad no existían), surgió de la desconfianza de los criminólogos en la eficacia de la pena para combatir el delito, y produjo, la búsqueda de otras medidas.

García Iturbe nos dice: "las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia, mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial, y con finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre."<sup>50</sup>

#### 4.6.3 Clasificación de las Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad se pueden dividir en siete

---

49. Cuello Calón, Eugenio. Las penas y medidas de seguridad. Ed. Resus. Madrid, 1920. pp 40-41.

50. García Iturbe, Arnoldo. Las medidas de seguridad. U. Central de Venezuela. Venezuela, 1967. p. 35.

grupos según tengan por objeto: la eliminación del sujeto de la sociedad; su control; la restricción de ciertos derechos; y libertades que afecten su patrimonio; medidas terapéuticas; -- educativas y privativas de la libertad.

1.- Las medidas de eliminación, tratan de eliminar de la sociedad a los elementos más peligrosos, ya sea por la -- dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, por lo tanto se le impide tener contacto con la sociedad (expulsión).

2.- Las medidas de control, buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa delitos (confinamiento).

3.- Las medidas restrictivas de libertad y derechos, son las que limitan un derecho específicamente (prohibición de ejercer una profesión).

4.- Las medidas patrimoniales, son aquellas que afectan directamente el peculio del sujeto, disminuyéndolo parcialmente (decomiso, multas).

5.- Las medidas terapéuticas, son aquellas necesarias en caso de enfermedad síquica o física, internando al sujeto en establecimientos especiales.

6.- Las medidas privativas, por medio de la instrucción.



7.- Las medidas privativas de la libertad, tienen como objetivo especial la reclusión del individuo en una institución.

#### 4.6.4 Diferencia entre Pena y Medida de Seguridad

Existen grandes diferencias y bien definidas entre las penas y las medidas de seguridad, comenzaremos por analizarlas:

Las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad, mientras que la pena, a la restauración del orden jurídico.

Otra diferencia de mayor profundidad, es que la medida de seguridad atiende a la peligrosidad del sujeto y es proporcional a ella, en cambio la pena, se aplica de acuerdo al delito cometido y al daño causado, o sea la ley fija las penas según la importancia del bien lesionado.

La medida de seguridad es indeterminada, dura el tiempo necesario para la rehabilitación del infractor, hasta cuando deje de ser peligroso, y la pena se cumple totalmente por un lapso de tiempo bien definido, y por último podemos decir que la medida de seguridad puede aplicarse antes de cometerse el delito y la pena se impone al culpable a consecuencia la comisión de un delito.

Para la aplicación de una medida de seguridad hay -

que tener en cuenta una serie de requisitos como pueda ser, el contar con buenas instalaciones, así como los medios necesarios para aplicarlas, tener personal especializado y reglamentar las medidas.

#### 4.6.5 Aplicación de las Medidas de Seguridad a los Menores Infractores

En la actualidad sólo los son aplicadas medidas de seguridad a los menores infractores.

Una medida de seguridad aplicada al menor, es el sistema de libertad vigilada y que es aplicada en la mayoría de los países del mundo, y esta medida tiene prioridad sobre otras, tales como la internación en una institución.

Se trata de obligar al infractor a no tener trato directo ni frecuente con personas que influyan en él para la comisión de conductas delictivas, obligándolo a residir en determinado lugar, a seguir cursos especializados de aprendizaje y a someterse a tratamiento médico o siquiátrico con curas de desintoxicación cuando se trate de un ebrio o toxicómano. Se le prohíbe asistir a establecimientos en donde se expandan bebidas alcohólicas, no debe asistir a casas de placar, se le obliga a reparar el daño y a atender a las necesidades de la víctima en lo posible; debiendo aceptar ser vigilado, así como la asistencia del promotor, con el apercibimiento de que si quebranta esta medida será sometido a otras más severas.

Refiriéndonos a lo anterior, hay que señalar que la ley del Consejo Tutelar no señala los requisitos que debe reunir un menor infractor para quedar bajo esta medida.

Hogares adoptivos.- Cuando la familia del menor in fluye perniciosamente en la conducta del infractor, por ser -- ésta inmoral, o tener padres viciosos, o bien, por razones de malos tratos o negligencia, es necesario alejar al menor del -- hogar familiar y colocarlo en hogar adoptivo, es decir en donde encuentra una vida familiar sana y moral, esta familia puede -- ser voluntaria o remunerada, y es necesario que la familia lle- ne determinados requisitos como los que a continuación señala-- mos:

Que tenga solvencia tanto económica como moral, que no haya adolescentes del sexo opuesto, para protección de los -- miembros de la familia, pero en base a estos requisitos el núme ro de familias adoptantes es muy reducido, por desgracia son po cas las familias que aún pagándoles quieran hacerse cargo de un menor infractor y por otra parte algunas de las que quisieran - adoptar, no reúnen los requisitos necesarios.

Ahora bien, este sistema no puede ser aplicado a to dos los menores, pues quedan excluidos del mismo los deprava-- dos, los pervertidores, los anormales física o síquicamente, -- quienes tienen necesidad de permanecer en instituciones especia les.

Tratamiento de corta duración.- Existen lugares que cuando un menor comete algún delito, lo detienen en lugares especiales durante un período de tiempo, estando sujetos a un control médico diario, y la dirección de este establecimiento se -- atribuye gran importancia a que la disciplina no forme a los jóvenes un sentimiento de amargura al menor, educando al menor mediante el aseo, un trabajo pesado y la aplicación de un procedimiento pedagógico.

Centros de observación.- En ellos se lleva a cabo el estudio de los menores, hay tres formas de observación:

1.- Abierta, cuando el acto realizado por el menor no es grave, o cuando por algún motivo, no es aconsejable cortar las relaciones de éste con la comunidad y la escuela, recluyéndolo en un centro de observación, ordenando el Consejo se le practique la observación en medio abierto.

2.- Semi-abierta, es en la cual el menor en la mañana asiste al centro de observación y regresa en la tarde a su casa.

3.- Cerrada, es en la que el menor permanece en una institución durante un lapso de tiempo determinado.

La finalidad de estos centros de observación es reunir todos los datos útiles sobre el mundo circundante del menor, su familia y la sociedad.

Centros de asistencia.- En estos centros se somete a jóvenes de 12 a 18 años a severa disciplina, aprendiendo a utilizar adecuadamente los momentos de ocio, aparte llevan un trabajo, un deporte, aprenden artes manuales y todos los sábados intervienen en el mantenimiento del centro.

Esta institución fue creada para jóvenes que no necesitan internamiento en una escuela de reeducación, y cuya conducta no amerita otorgarles la libertad vigilada.

Permanecen durante un período no mayor de 4 meses, - se les permite salir diario a su trabajo, además los sábados y los domingos en compañía de un funcionario van al cine, de compras o a visitar a su familia.

Tratamiento institucional prolongado.- Es para aquellos menores que no responden a ninguna otra forma de reeducación, el tiempo de estancia es indeterminado, pero se calcula que en un lapso de 4 años es suficiente para corregir al joven.

Hay instituciones abiertas y cerradas con miras a la readaptación social, como son los campamentos forestales, las granjas escolares, cuando un menor no se ha podido adaptar a un programa regular de aprendizaje es enviado a una escuela correccional, o una vez complementado ese programa sirven como medida de transición a la libertad.

En los campamentos forestales y granjas de labor, el

programa consiste en dedicar medio día al trabajo propio de la misma y el resto a las labores escolares.

#### 4.6.6 El Menor se Encuentra Sujeto a una Medida de Seguridad por Tiempo Indeterminado

Las medidas impuestas, como toda medida de seguridad, son de duración indeterminada, ante esta situación nos volvemos a encontrar, con que esta medida por tiempo indeterminado entre en conflicto con otras disposiciones como las contenidas en el inciso X párrafo II del artículo 20, Constitucional que dice:

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva -- por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso".

El artículo 69 del Código Penal del Distrito Federal ordena "que en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal en los casos de inimputables, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito".

Esto quiere decir que la aplicación de una medida de seguridad a un inimputable adulto (sordomudo, loco, etc.) no podrá exceder al máximo señalado como pena aplicable al delito.

Considero que esta disposición debe aplicarse no sólo a inimputables adultos, sino también a menores infractores,-

en general, ya que en muchas ocasiones se les aplican a éstos - medidas de seguridad durante mayor tiempo que el señalado como pena previsto en el Código Penal.

Es por este motivo que la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal en su artículo 53 señala: "La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en -- este último caso la liberación incondicional del menor".

Esta figura evita que los menores queden olvidados - en los centros de observación, o que la libertad vigilada quede en absoluta.

Pero a pesar de esta disposición, la medida de seguridad sigue siendo por tiempo indeterminado, ya que la Sala tiene como criterio el que le dé como resultado el tratamiento aplicado, y dependiendo de esto ratifica, modifica o extingue la medida no importando la duración de la misma.

Esto significa que un menor puede estar dentro de un centro de observación indefinidamente, siendo ésto en la mayoría de las ocasiones más perjudicial que benéfica.

Ante esta situación debemos tomar en cuenta las conclusiones a que llegaron en la mesa 5 (defensa social y menores

infractores) de las Terceras Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social, llevadas a cabo en México en 1979 y que en su sexta conclusión nos dice: "Se recomienda no reducir las garantías del derecho penal de fondo, ni las del derecho procesal, en la aplicación de las medidas propias de menores. Para ello es necesario formular los presupuestos que condicionen la aplicación de medidas a menores; fijar criterios que permitan establecer plazos máximos de duración de las medidas, que en ningún caso excederán de pena prevista para el adulto, y consagrar un sistema procesal que proteja las garantías individuales en general y el derecho de defensa del menor en particular".

#### 4.7 TRATAMIENTO DEL MENOR SOLO EN CASO DE INFRACCION A LAS LEYES

Se ha sostenido que los menores de 18 años no cometen delitos, sino infracciones, y por lo mismo se les aplica en su caso medidas de seguridad; pero la realidad nos enseña que tal principio no se aplica en forma equitativa, pues continuamente se ve en los Consejos Tutelares a sujetos de menos de 18 años que, sin haber cometido ningún hecho tipificado como delito, se encuentran reclusos por tiempo indeterminado.

Los menores huérfanos, abandonados, atípicos con conducta anormal, deben ser protegidos por el Estado en una institución como lo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), pues un menor como éstos no tiene porque ir al Consejo Tutelar o ser internado en un centro de ob



servación, si claramente el artículo 18 Constitucional ordena - "Sólo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a -- prisión preventiva", por lo que no se debe internar a un menor no infractor en un centro de observación.

El mismo artículo 18 dice: "El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Con mayor razón deben estar separados los menores - infractores de los que no lo son, y estos deben estar en instituciones de tipo abierto y no privativas de la libertad.

Es por esto que la regla 2.2 de las Reglas Mínimas - de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores precisa que el menor delincuente es aquel menor considerado culpable de la comisión de un delito, entendiendo por tal, -- el comportamiento penado por la Ley.

Una vez delimitado el término, podemos distinguir - menores delincuentes de menores abandonados, desamparados, atípicos, con anomalías de conducta, pudiendo dar a cada uno el - tratamiento adecuado, pues hay menores que no necesitan tratamiento.

La tendencia a someter a la jurisdicción del Consejo Tutelar los casos de menores necesitados de ayuda y protección, - aún cuando no hayan cometido ninguna infracción, recarga innecesaria

cesariamente el trabajo de esta institución, además de los efectos estigmatizantes y el contacto con sujetos que han iniciado una carrera delictiva.

Por lo que existe la necesidad de proveer a la seguridad jurídica, los casos de intervención deben estar limitados a violaciones a las leyes, de lo contrario podemos caer en la -- "invención de delitos" de que habla Platt: "Los salvadores del niño iban más allá de las nuevas reformas humanitarias de las -- instituciones. Ponían atención (y al hacerlo lo descubrían) a nuevas categorías de malos comportamientos juveniles, hasta entonces no apreciados".<sup>51</sup>

#### 4.8 EL CONSEJO TUTELAR ES UNA AUTORIDAD JUDICIAL

En la actualidad existe una confusión, con respecto a que si el Consejo Tutelar es o no una autoridad judicial, ante tal discrepancia expongo en primer lugar el criterio adoptado -- para tal circunstancia por la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción:

La Suprema Corte, con fundamento en la función *parens* *patrae*, ha sostenido que los órganos encargados de impartir la -- justicia de menores no son, sino buenos padres que sustituyen a -- los malos padres que no han sabido o no han podido controlar a -- sus hijos.

---

51. R. Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. P. 409.

La misma Corte ha determinado que corresponde a los Juzgados de Distrito, prevenir y reprimir en materia Federal, - la delincuencia de menores de 18 años, constituyendo dentro de - la jurisdicción de cada uno de ellos, Tribunales de Menores -- Consejos de Vigilancia, determinando la Ley Orgánica del Poder - Judicial la forma de integrarse.

La Suprema Corte a pesar de lo anterior ha sostenido que "Las resoluciones dictadas por el Tribunal para Menores son una Sentencia Definitiva".<sup>52</sup>

Asimismo ha concluido la Suprema Corte que "es competente para conocer del proceso relativo al Juez Federal". -- (124/1942,56/1946).

En resolución posterior, la Corte dió marcha atrás y decide nuevamente que los tribunales para menores no son autoridades judiciales sino tutelares. (125/73).

Zaffaronni, al respecto comenta, que es necesario - considerar a los Tribunales o Consejos Tutelares como órganos - judiciales, ya que los abusos de la "desjuridización" del derecho del menor han levantado una justificada ola de críticas y - han dado lugar a un movimiento contrario, por la jurisdicción" del mismo, que se encuentra totalmente en su apogeo".<sup>53</sup>

52. Quinta Epoca. Tomo VIII. Amparo 1845/49 25 de Febrero de - 1950.

53. Zaffaronni Eugenio, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Editorial Argentina, 1980. P. 225.

Ante esta consideración de que si el Consejo Tutelar es o no autoridad judicial podemos señalar:

El artículo tercero de la Ley del Consejo Tutelar - dice: "El Pleno se formará por el Presidente que será Licenciado en Derecho y los Consejeros integrantes de la Sala".

Y continúa diciendo: "Cada Sala, se integrará con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que será un Licenciado en Derecho que la presidirá,...", ahora bien, si no se -- trata de una autoridad judicial, ¿por qué no puede presidir el -- Pleno y la Sala un profesionalista que no sea Licenciado en Derecho?.

Ante tal confusión nos unimos a la opinión que hace - al respecto el Licenciado Luis Rodríguez Manzanera, quien señala:

54

1.- SON AUTORIDADES. El querer negarles tal categoría cae por su propio peso. Los actos realizados por ellos tienen todas las características del acto de autoridad y esto cobra gran importancia en materia de Amparo.

2.- SU NATURALEZA JUDICIAL.- Su función es la aplicación de la Ley, mediante un procedimiento determinado. Gracias a esta naturaleza se cumple con el artículo 14 Constitucional -- que dice que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o -- de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino -

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

#### 4.9 PROPOSICIONES

Ante la problemática planteada, a lo largo de este capítulo, con respecto a que si un menor infractor se encuentra en un ámbito de inseguridad jurídica, al ser tratado en forma -- diferente a cualquier adulto que haya cometido el mismo delito y por este hecho se considere que puede existir una violación a -- las garantías individuales, consagradas en nuestra Carta Magna, -- considero hacer las siguientes proposiciones:

1.- Por todo lo anterior, somos partidarios de una -- reforma Constitucional más clara y amplia, aún de aquella del -- artículo 18 constitucional, que se concreta a ordenar que se establezcan instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

A.- Reconocimiento de las garantías individuales de los menores.

B.- El derecho a la defensa y a cualquier forma de -- recurso.

C.- Separación de menores infractores de los menores no infractores, ya que el Consejo Tutelar sólo -- debe ocuparse de los menores infractores y otras instituciones de los casos de protección y asistencia.

La Ley del Consejo Tutelar ha representado un esfuerzo notable y un adelanto para mejorar la situación de menores, -- pero a más de 10 años de vigencia, la ley debe ser revisada, -- pues hay necesidad de reformar su contenido, es más debe pensarse en la creación de una nueva ley que se adapte a las necesidades actuales y adopte los avances de la materia que se han dado a nivel internacional.

2.- Por lo tanto, nos unimos a la necesidad de crear un Código Unico de Protección a la Infancia y la juventud,<sup>55</sup> -- donde se reúnan si no todas las disposiciones referentes a los menores de edad, por lo menos aquellas que afectan de manera especial a los mismos, o que ponen en peligro sus garantías individuales.

Este Código debe ser Federal, y debe contener medidas de corrección preventiva, así como normas de prevención de conductas antisociales.

3.- Para los menores infractores funcionarían Consejos Tutelares y para los no infractores el organismo adecuado para su atención es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

4.- En el Código del menor deben incluirse no sólo-

---

55. Franco Guzmán, Ricardo. El menor ante la Ley. Primer Congreso Nacional sobre régimen jurídico del menor, México, -- 1973.

las normas referentes a la infracción de la ley penal, sino a los aspectos civiles, laborales más importantes.

Por último el Código del Menor no sólo debe tratar los derechos del menor, sino también sus obligaciones, pues ésta es la única forma de crear ciudadanos conscientes de sus deberes.

Ante la creación del Código del Menor a nivel Federal ha surgido la polémica de que no es necesaria su creación, alegando la razón jurídica de que todo lo que no está reservado para legislarse federalmente, debe ser legislado por los Estados basados en el temor de no llevar a cabo enmiendas constitucionales.

Ante tal situación, el maestro Ignacio Burboa opina que una ley, en este caso el Código del Menor, puede federalizarse aún sin reformarse la Constitución, ya que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir la Ley Federal correspondiente, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXX de su artículo 73, los cuales se conocen con el nombre de "conurrencia de facultades".<sup>56</sup>

Una vez resuelta la problemática de cómo legislar el Código del Menor a nivel Federal, nos unimos a la urgente necesidad de la creación del mismo.

---

56. Burboa, Ignacio. "Algunas opiniones sobre la iniciativa de Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores. Criminalia año XXXXXXIX. — Méx. 1973, PP. 250-252.

## CONCLUSIONES

- 1.- Desde el punto de vista jurídico el término menor infractor, es adecuado para referirnos a aquellos menores de 18 años de edad que han contravenido disposiciones legales - previstas en nuestro Código Penal como delitos, o han infringido el reglamento de policía y buen gobierno.
- 2.- Consideramos que los factores más importantes que generan las conductas antisociales de menores son: la desintegración familiar, la inmadurez intelectual, el desempleo y - el desmedido incremento de la población.
- 3.- Es preciso reconocer que el Código Penal, que define los - delitos, prescribe normas de conducta humana de aplicación general. La circunstancia que sea necesario tratar a los - menores en forma diferente a los adultos en nada invalida - el carácter general de la Ley.
- 4.- Por lo anteriormente señalado, es de urgente necesidad el limitar la competencia del Consejo Tutelar a aquellos casos de comisión de un delito, los casos asistenciales y de protección deben ser tratados por otra institución.
- 5.- Es necesario el reconocer el carácter de autoridad judicial al Consejo Tutelar, ya que reúne todas las caracte-



rísticas de una autoridad de ese tipo:

- 6.- Consideramos que deben fijarse los presupuestos que condicionen la aplicación de medidas de seguridad a menores, fijando criterios que permitan establecer plazos máximos de duración, que en ningún caso excedan de la pena prevista como máximo para el adulto.
- 7.- Debe ser situada la actual legislación para menores infractores en el Distrito Federal, recomendándose una reforma legislativa que reconozca y proteja las garantías individuales de los menores en general y el derecho de defensa del menor en lo particular.
- 8.- Es necesaria la creación de un "Derecho" que regule únicamente la conducta de menores infractores y al cual se le deje la estructuración de sus propias instituciones. Este Derecho debe tener sus fundamentos acordes a los niveles psico-socio económicos del Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFIA

- BERNAL de Buqueda, Beatriz. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR EN LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Revista Mexicana de Derecho # 94 4o. Epoca, México, 1973.
- BURGOA, Ignacio. ALGUNAS OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA DE LEY - QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR.- Criminalia. Año XXXIX. México, 1973.
- CARDENAS F., Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo I. Edit. Jus. - S. A. México, 1968.
- CARDENAS F., Raúl. EL TRATAMIENTO DE MENORES ANTISOCIALES, 1o. - Congreso sobre Régimen Jurídico del Menor. México, 1973.
- CARRANCA y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO. Edit. Porrúa, - S.A. México, 1974.
- CUELLO Calón, Eugenio. CRIMINOLOGIA INFANTIL Y JUVENIL. Bosch Cas. Edit. Barcelona, 1934.
- CUELLO Calón, Eugenio. LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Edit. Resus, Madrid. 1920.
- DONC, Gibbons. DELINCUENCIA JUVENIL Y CRIMINAL. F.C.E., México, - 1974.
- FRANCO Guzmán, Ricardo. EL MENOR ANTE LA LEY. 1o. Congreso -- Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor. México, 1973.

- GARCIA Ramírez, Sergio. LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
- GOMEZ Mesa, Antonio. UN ENSAYO SOCIOLOGICO SOBRE EL MENOR DELINCUENTE. Edit. Reus, Madrid, 1934.
- HORAS Plácido, Alberto. DELINCUENCIA DE MENORES. Edit. Buenos Aires, 1974.
- IAN, Taylor. LA NUEVA CRIMINOLOGIA. Edit. Amorrortu. Buenos Aires.
- LOPEZ Rey, Manuel. TEORIA DELINCUENCIA JUVENIL, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO. Edit. Aguilar, Madrid, 1975.
- LOPEZ Rey, Manuel. CRIMINOLOGIA. Ed. Aguilar, Madrid, 1979 p. 324.
- LOPEZ Vergara, Jorge. CRIMINOLOGIA. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1978.
- MAGGIORE, G. EL DERECHO PENAL. Volúmenes I y II. Edit. Temis, México, 1980.
- MARGADANT F., Francisco. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Edit. Esfinge S.A., México 1980.
- MARCHIORI, Hilda. PSICOLOGIA CRIMINAL. Edit. Porrúa, México, 1977.
- P. KENNEY, John. JUSTICIA PARA EL COMPORTAMIENTO JUVENIL DELICTUOSO, Edit. Limusa, México, 1984.
- QUIROZ Cuarón, Alfonso. EL TRATAMIENTO DEL MENOR EN ESTADO ANTISOCIAL. Revista Jurídica Veracruzana. México, 1967.

- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA. Edit. Porrúa, México, -  
1974.
- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. LA DROGADICCION DE LA JUVENTUD EN  
MEXICO. Edit. Botas, México, 1974.
- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES. Edit. Po-  
rrúa, México, 1987.
- RIVERA Pérez, Luis. JUVENTUD MALOGRADA. Edit. Aguilar, Madrid,  
1970.
- RUIZ de Chávez, Leticia. MARGINALIDAD Y CONDUCTA ANTISOCIAL DE  
MENORES. Inst. de Ciencias Penales. México, 1978.
- SELLIN, Thutesten. CULTURA, CONFLICTO Y CRIMEN. Edit. Efecac, -  
Caracas, 1969.
- SOLIS Quiroga, Héctor. SOCIOLOGIA CRIMINAL. Edit. Porrúa Mé-  
xico 1978.
- TOCAVEN, Roberto. LOS TRIBUNALES PARA MENORES EN EL DISTRITO -  
FEDERAL, Edit. Edicol. México, 1979.
- WEST Donald, J. DELINCUENCIA JUVENIL. Edit. Cultura, 1973.
- ZAFFARONI Eugenio, Raúl. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I, --  
Ediar Argentina, 1980.

## LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Porrúa S. A., México, 1986.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa S.A. - México, 1986.
- CODIGO PENAL. Edit. Porrúa S. A., México, 1871.
- CODIGO PENAL. Edit. Porrúa S. A., México, 1929.
- CODIGO PENAL. Edit. Porrúa S. A., México, 1986.
- LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y - TERRITORIOS FEDERALES. Edit. Porrúa, México 1941.
- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, México, 1974.
- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. Edit. Porrúa S.A., México, 1984.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Edit. Porrúa S. A., México, 1985.
- COMPILACION DE LEGISLACION DE MENORES. D.I.F., México, 1978.
- SUGERENCIAS PARA LA PREVENCION DE CONDUCTAS ANTISOCIALES DE LOS MENORES. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. México, 1982.

REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES. Aprobadas en el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Italia, 1985.

CONCLUSIONES DEL PRIMER CONGRESO NACIONAL SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MENOR. Celebrado en México, D. F., 1972.